

507



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO.**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**ANÁLISIS DE LA PRIMERA PARTE DE LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20
CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA
PROTESTA DE LEY DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

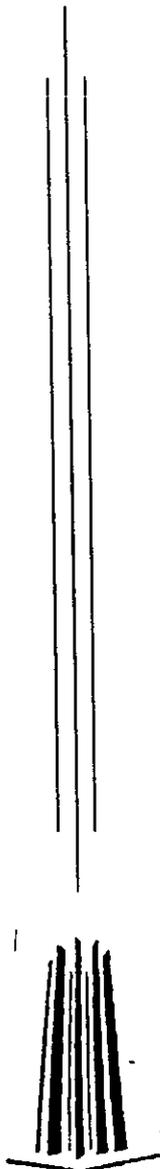
ENRIQUE VITE RODRÍGUEZ

ASESOR : DR. JORGE LUIS ABARCA MORENO

299681

MÉXICO

2001





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios doy gracias por tenerlos
Me enorgullezco de ser su hijo
Inspirado por su figura
Se que siempre tengo su apoyo,
Puedo salir adelante
A través del tiempo me han enseñado
Dedicación, a todas las cosas que emprendo
Respeter a los demás, así como a mí mismo
Esforzarme al máximo para conseguir mi sueño
Se que este ha sido su anhelo y mi forma de decirles

...GRACIAS

MARIA DE LA LUZ Y ARISTARCO.

A través del tiempo he conocido muchas personas
Muchas de ellas nunca más las he visto
Intento recordarlas, pero no todas son importantes
Gran sabiduría de ti, he obtenido, y
Orgullosamente lo digo, sigo contando contigo

.

**...GRACIAS FRANCISCO J. AMÉZQUITA, ya que sin tu apoyo
no sería el profesionista que soy.**

A l paso del tiempo me has comprendido
M e jor conciencia no pude haber tenido
I gnoro cuantas veces te he dañado
G raves han sido mis errores, y
A pesar de ello, te tengo a mi lado

**...GRACIAS BEATRIZ VELÁZQUEZ, por haberme ayudado en la
culminación de este trabajo.**

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Págs.

CAPÍTULO 1

EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y LA PROTESTA DE LEY

1.1. Análisis del artículo 20 Constitucional. -----	6
1.2. Estudio de la primera parte de la fracción II. -----	28
1.2.1. Naturaleza jurídica. -----	32
1.2.2. Antecedentes. -----	38
1.3. Concepto del vocablo protesta. -----	47
1.3.1. La protesta de ley. -----	50
1.4. La protesta de ley en la legislación mexicana. -----	53
1.4.1. La protesta de ley en diversos procedimientos. -----	53

CAPÍTULO 2

LA PROTESTA DE LEY Y LA EXHORTACIÓN

2.1. Personas que son protestadas en términos de ley en el procedimiento penal mexicano. -----	58
2.2. consecuencias jurídicas de la protesta de ley. -----	73
2.2.1. Obligación y responsabilidad al tomar la protesta de ley. ---	74
2.2.1.1. En materia de fuero común en el Distrito Federal en caso del denunciante, testigo e inculpado. -----	76
2.2.1.2. En el fuero federal en el caso del denunciante, testigo e inculpado. -----	80
2.3. La exhortación en términos de ley. -----	82
2.3.1. Concepto. -----	83
2.3.2. Antecedentes. -----	84
2.3.3. En el procedimiento penal mexicano. -----	85

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

- 3.1. Análisis del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. ----- 88
- 3.2. En relación con el inculpado, tanto en averiguación previa como en proceso. ----- 98
- 3.3. Análisis de tesis y jurisprudencia referentes al tema. ----- 99

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL

- 4.1. Problemática actual en relación con el inculpado. ----- 107
- 4.2. Comentarios al artículo 20 constitucional. ----- 110
- 4.3. Propuesta de reforma al procedimiento penal. -----113
- 4.3.1. En el Código Federal de Procedimientos Penales. ----- 115
- 4.3.2. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- ----- 117

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Al realizar el servicio social en una institución de la administración pública federal apliqué en forma directa y práctica los conocimientos aprendidos en las aulas de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Aragón. En tal virtud, al efectuar ese beneficio a la comunidad en la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de la República; al realizar las prácticas profesionales correspondientes observé que continuamente se solicitaba la presencia de personas que tenían que comparecer en las indagatorias que se instauraban con motivo de probables hechos directivos, por la simple razón de que se les hacía imputaciones falsas por los inculcados, en forma por demás inadmisibles durante mucho tiempo se ha consecuentado el hecho de que no se le sancione por delito alguno a los indiciados que falsamente declaran ante el Agente del Ministerio Público y sin mediar limitaciones o restricción, acusan a otras personas las cuales sin tener relación con los hechos investigados se ven obligados a comparecer y perder tiempo en algo que bien se puede evitar; pero eso no es lo peor, lo más absurdo se da cuando los indiciados al tener conocimiento que una de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la de que "El inculcado no debe ser obligado a declarar en su contra", no se abstienen de declarar hechos que en realidad se tienen, o de existir, sin ninguna impunidad los desvirtúan al grado de que el órgano persecutor o el jurisdiccional sostienen una apreciación falsa de los mismos y en esas circunstancias se ven obligados a realizar más diligencias de las debidas, forzando con ello a que el Estado aplique enormes gastos en la procuración e impartición de justicia (que en ocasiones se hacen en vano), burlando con ello la posibilidad de ejercer la acción penal sin que se pueda aplicar sanción o pena alguna, por otro lado, la concepción

jurídica aplicable al denunciante, testigo, perito, u otro compareciente en el procedimiento penal que falsea los hechos ante autoridad judicial, exige como requisito esencial la protesta de ley, requisito no aplicable al inculpado ya que a éste sólo le es aplicable la exhortación de ley, figura jurídica que no contempla la legislación mexicana. Por último mencionamos que el inculpado no debe ser obligado a declarar en su contra pero tampoco debe tener el derecho libertino de imputar falsamente un delito a otra persona; en la medida en que el inculpado no se le dé la facilidad para mentir, habrá una mejor orientación en las investigaciones encaminadas a descubrir la verdad de los hechos acontecidos.

Considerando lo anterior señalo algunas propuestas con relación a la administración de justicia con el fin de conocer la verdad jurídica, a través de los mecanismos de defensa instaurados y que se encuentran vigentes en nuestro ámbito del derecho en específico la figura del delito de falsedad de declaraciones judiciales y de informes dados a una autoridad, con lo que se podrá obtener una pronta y expedita acción de la justicia a favor del afectado y consecuentemente una eficaz administración de justicia.

Este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, en el primer capítulo analizamos el artículo 20 constitucional y la protesta de ley, considerando su naturaleza jurídica y antecedentes y así mismo el concepto de protesta de ley y como se aplica en la legislación mexicana. En el segundo capítulo abordamos la protesta de ley y su ejercicio en el procedimiento penal mexicano, así como las consecuencias jurídicas de la misma; en relación a la exhortación la tratamos en términos de la ley. En el capítulo tercero analizamos jurídicamente el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, tanto en la averiguación previa como en proceso, así mismo, revisamos algunas jurisprudencias propias al caso. En el capítulo cuarto, señalamos la propuesta de reforma a la

legislación penal en el particular al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para fundamentar el marco teórico y de referencia consultamos algunos tratadistas especialistas en la materia como Humberto Briseño Sierra, Mariano Jiménez Huerta, Sergio García Ramírez, Carlos S. Rubianes, Santiago Sentíes Melendo, Armando Adid, Raúl Zaffaroni, Celestino Porte y Petit, Francisco Pavón Vasconcelos, Luis Jiménez de Asúa, Fix Zamudio y Francisco Carnelutti, entre otros.

Por último mencionamos las conclusiones y bibliografía correspondientes.

CAPÍTULO 1

EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y LA PROTESTA DE LEY

CAPÍTULO 1

EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL Y LA PROTESTA DE LEY

1.1.- Análisis del artículo 20 Constitucional. 1.2.- Estudio de la primera parte de la fracción II. 1.2.1.- Naturaleza jurídica. 1.2.2.- Antecedentes. 1.3.- Concepto del vocablo protesta. 1.3.1.- La protesta de ley. 1.4.- La protesta de ley en la legislación mexicana. 1.4.1.- La protesta de ley en diversos procedimientos.

1.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

Para efecto de realizar una adecuada demostración en el presente trabajo, es necesario reflexionar en el hecho mismo, de que el Estado, tiene como deber fundamental de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad, en base al sistema jurídico, en donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima ley ordenadora, en donde se establecen las garantías individuales y sociales, siendo un escudo ante las injusticias que puedan afectar en su persona, en su patrimonio y en su libertad a los particulares; en consecuencia consideramos que es importante hacer un breve análisis, precisamente de una de las garantías individuales en la que partiremos, para dar un panorama más amplio de la trascendencia de la protesta que defenderemos a lo largo del estudio respecto del tema a tratar. La garantía individual es pues, con mayor detalle la consagrada en la fracción segunda del artículo 20 constitucional, más sin embargo para descubrir el entorno jurídico y social, para el cual fue creada, es necesario realizar como primer paso un breve análisis en el contenido total del artículo en comento, procediendo a tratar los siguientes puntos:

a) Como se puede observar de la lectura del propio artículo 20 constitucional, nos encontramos en presencia de una compilación de derechos y facultades

otorgados a todo inculcado en procesos del orden penal, teniendo en primer término que cuando lo solicite el inculcado, será puesto en libertad provisional bajo caución, que el juez deberá otorgarle, tomando en cuenta las circunstancias en las que se cometió el delito y la gravedad del mismo, para el supuesto que le sea negada, la ley especificará los casos en que se prohibirá conceder este beneficio. Por lo que hace a los delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, en su caso cuando se aporten elementos suficientes de convicción en donde se aprecie que el hecho de poner en libertad al inculcado representaría, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Para entender y estar exentos de la confusión que en el Procedimiento Penal se da por los vocablos de fianza y caución es necesario aclarar a que se refiere cada una de ellos, estando en el entendido que:

“...Gramaticalmente la caución es la garantía que alguien otorga para dejar a otro exento de alguna obligación legal, la seguridad que se da para que se cumpla con lo pactado, con lo prometido o con lo mandado. Y la fianza ya sea que se otorgue en efectivo o por tercera persona, es simplemente una de tantas maneras de otorgar una caución. De aquí que con razón se haya dicho que, en tanto la caución es el género, la fianza es la especie...”¹

Tomando en cuenta todas y cada una de las circunstancias en las que se cometió el delito el monto y la forma de caución que se fije, deberá ser asequible para el inculcado, la cual puede variar ya que de acuerdo a los lineamientos que la propia ley fije, la autoridad judicial podrá modificarla o, en casos graves, el juez podrá revocar la libertad provisional.

¹ Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Editorial Cárdenas. México, 1982. Pág. 260.

En relación con esto, el profesor Guillermo Colín Sánchez manifiesta:

"... Aun cuando se haya dictado resolución judicial negando la procedencia de la libertad, no es impedimento concederla después, porque si surgen causas supervenientes, éstas podrán generar una resolución judicial favorable en ese sentido...- y agrega que aunque nuestros códigos nos indican cuales pueden ser esas causas supervenientes, no obstante, debemos entender que, por ejemplo: si el valor de lo robado se cuantificó muy alto y peritaciones posteriores señalan menor cuantía, tal vez esto se constituya en una causa que determine la procedencia de la libertad. Lo mismo podrá ocurrir cuando se realiza una reclasificación de lesiones y esta resulten muy graves..."²

Dentro de esto al referirse a la caución desarrolla diversas reglas de fijar su monto determinando la cantidad en relación al salario mínimo vigente del lugar donde fue cometido el delito. Previniendo varias posibilidades, en las que como regla general se entenderá que la cantidad no excederá en su equivalencia al salario mínimo vigente general computado durante dos años. Además de tomar en cuenta diversas circunstancias personales del inculpaado y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que en dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, describiéndose de la siguiente manera:

1.- Las circunstancias personales del inculpaado, refiriéndonos a situaciones personales tales como la edad, grado de estudio, ocupación, estado civil, condición económica y antecedentes penales, su perfil psicológico, entre otras.

² Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª, Edición. Editorial Porrúa. México, 1986. Pág. 576.

2.- La gravedad del delito, que se deberá tomar en cuenta de acuerdo a la sanción que se aplicará al delito imputado en cada caso concreto.

3.- Las modalidades del delito, las cuales se manifiestan como: "...Los aspectos que agravan, disminuyen o excluyen de la penalidad del inculcado en relación con una conducta o hecho delictivo..."³

4.- Para estar en posibilidad de precisar el término medio aritmético de la pena, para cualquier caso concreto, se deberá proceder de la siguiente forma: "...Se suma la pena mínima y la máxima fijadas por el Código Penal para un delito determinado y el total se divide entre dos. A continuación no hay más que hacerse el razonamiento siguiente: si el resultado, de las operaciones descritas es de cinco años o menos, procede la libertad caucional; si es mayor de cinco años no procede..."⁴

Sin embargo, también hay diversas excepciones a la regla las cuales aumentan el monto de la caución por las circunstancias que se desarrollan en la comisión del ilícito, por esto cuando se trate de delitos estimados por el juzgador especialmente graves, la caución puede aumentar hasta el equivalente a cuatro años de salario mínimo. También podrá alcanzar hasta esa suma si toma en consideración circunstancias particulares de la víctima o del sujeto autor del delito, siempre y cuando el juez emita una resolución fundada; así también, en caso de delitos intencionales - o sea, queridos conscientemente por su actor - y cuando representen para él un beneficio económico o causen a la víctima un perjuicio en su patrimonio, la caución será por lo menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños ocasionados. Es decir, en este supuesto el criterio para señalar la garantía es diferente, ya que se refiere a un mínimo y a un máximo.

³ Ibid. Pág 583.

⁴ Zamora Pierce, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 2ª, Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 9.

En tal circunstancia, el tratadista Jesús Zamora Pierce comenta: "...El juez queda, pues, facultado para incrementar el monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo, es decir, el doble de su monto normal, atendiendo a la especial gravedad del delito..."⁵

En este particular, Jesús Zamora Pierce manifiesta que debe considerarse que:

"...Para fijar el monto de la garantía, el juez deberá atender, no solamente a las pérdidas o menoscabos sufridos por la víctima en su patrimonio, que constituyen los daños, conforme a la definición que nos da el artículo 2108 del Código Civil, sino también a la privación de cualquier ganancia ilícita que la víctima debió haber obtenido y que no obtuvo por causa atribuible al delincuente, pues son los perjuicios, de acuerdo con el artículo 2109 del Código Civil..."⁶

Por otra parte tenemos que Guillermo Colín Sánchez, opina que al determinarse el monto de la caución no se debe considerar el beneficio económico obtenido a los daños y perjuicios causados, ya que al ser tomados en cuenta, "...Todo esto convierte a la caución en garantía para la reparación del daño y no en garantía, propiamente dicha para conceder la libertad del procesado..."⁷

b) Una vez entendido lo anterior, pasamos a un segundo punto en donde el inculcado en ejercicio de su derecho, no podrá ser obligado a declarar; quedando prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. Así pues, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

⁵ Ibid. Pág. 20.

⁶ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Págs. 21 y 22.

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 584.

Al respecto, citaremos parte de la tesis jurisprudencial que dice: "...INCOMUNICACION DEL REO. De acuerdo con la fracción II del artículo 20 Constitución Federal, una de las garantías de todo acusado es la de que no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a ello..."⁸

Lo trascendental que se concibe en lo apuntado en la segunda fracción del artículo que se estudia es que durante largo tiempo fue costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión, que se consideraba la "reina de las pruebas". También se prohibía que el detenido se comunicara con sus familiares o abogados para obtener la declaración que le fuera perjudicial. Contra esto se alza nuestra Constitución, ahora todo delincuente, probable responsable o inculpado, tiene derecho a no declarar, si ello le perjudica; además de ser tratado con amabilidad y respeto, pudiendo hablar libremente con sus defensores o comunicarse con éstos por cualquier medio. Además es conveniente asentar que la confesión ha dejado de ser la reina de las pruebas para pasar a ocupar un lugar secundario; las pruebas de convicción, especialmente las técnicas - por ejemplo, la pericial ya que se les está dando mayor valor probatorio y son las que decidirán ante el juez en mayor grado, si el sujeto será declarado culpable o no de la comisión del ilícito que se le está imputando.

"...La imperiosa necesidad en la persecución de los delitos, para descubrir a los responsables y a sus cómplices; y de averiguar las circunstancias y motivos de la ejecución, que no podrán ser obtenidas sino a través del dicho de quienes tuvieran conocimiento de los hechos y particulares de los sospechosos, llevó a la humanidad a la época del suplicio y de los tormentos, para obligar a confesar o a delatar..."⁹

⁸ Guerrero Lara, Ezequiel y Enrique Guadarrama López (compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). Tomo II. Editada por la UNAM, México, 1985. Pág. 1259.

⁹ Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 277.

c) Otra de las garantías otorgadas en el artículo en estudio es que una vez que se haya levantado querrela o denuncia en su contra al inculpado o probable responsable, al momento de tomar su declaración preparatoria, se le deberá informar, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda obtener una buena defensa o en su caso, pueda contestar el cargo

Al respecto, el jurista Rafael Pérez Palma, considera que se debe de entender como causa, un sinónimo de motivo; entendiéndose que esta, "... se fundará en la presunción que existe en contra del imputado..."¹⁰

Concluyendo en lo anterior que la causa de la imputación no es directamente el hecho ilícito, sino la presunción que se tiene de que el procesado sea el responsable del delito que da origen al proceso.

Por otra parte, el mismo autor manifiesta que la naturaleza de la imputación vertida en contra del inculpado, será determinada a través de causas externas de ejecución del hecho delictivo, teniendo que su fundamento, "...se desprenderá de los textos que el Ministerio Público invoca en el escrito por el que se ejercita la acción penal y formula la acusación inicial..."¹¹

Así mismo, el acusado tiene derecho, en un término perentorio, o sea dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante el juez, a saber que lo acusa, de qué lo acusa, con qué fundamento lo hacen y cuáles son los hechos en que se apoya. Todo esto se exige con el fin de que el detenido esté en posibilidad de rendir declaración respecto de los cargos que se le hacen y rechazar los hechos que se le imputan, según correspondan. Cabe asentar que, con las nuevas reformas

¹⁰ Ibid. Pág. 281.

¹¹ Id.

ahora también puede demostrar su inocencia dentro del término constitucional, a efecto de que no se lleve todo el procedimiento penal.

En relación a lo anterior es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial en donde para la: "...DECLARACIÓN PREPERATORIA DE, TÉRMINO PARA TOMARLA". La fracción III del artículo 20 constitucional quiere que al acusado se le haga saber la naturaleza del hecho punible que se le atribuye, a fin de que conteste el cargo y rinda su declaración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, de suerte que tal término corre para la autoridad judicial competente y en manera alguna se refiere a la detención de la persona, por prolongada que sea, si emana de autoridad administrativa, policiaca o encargada, de la prosecución de los delitos, y tan es así, que la primera parte del citado artículo 20 constitucional comienza expresando que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las garantías que en seguida se enumeran, siendo absolutamente claro que el juicio comienza con el ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público y el término de cuarenta y ocho horas aludido, corre para el juez desde el momento en que el acusado está a su disposición..."¹²

En relación al requisito de tiempo que se establece en esta fracción, Guillermo Colín Sánchez manifiesta : "...Si la declaración preparatoria es una garantía, para que tenga plena vigencia, deberá tomarse, tan pronto como principie a transcurrir el término, no al estar por vencerse..."¹³

d) Pasando a otro punto importante del artículo cuestionado encontramos como cuarto punto, el careo que se llevará a cabo en presencia del juez, siempre a petición del inculcado o procesado, teniendo una confrontación directa con el ofendido.

¹² Guerrero Lara, Ezequiel y Enrique Guadarrama Lopra. Ob. Cit. Tomo II. Págs. 1271 y 1272.

¹³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 285.

Estando en el entendido entonces de que: "...El careo procesal es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones, para que las sostenga o modifique..."¹⁴

Del mismo modo, es un derecho del acusado estar presente cuando declaren los testigos en su contra, e incluso tiene la oportunidad de hacerles cuantas preguntas quiera con el fin de defenderse; además, es una obligación exigida por este precepto la de celebrar careos, o sea, el verse "cara a cara", con los acusados y testigos, para que aquel tenga la posibilidad de interrogar a éstos y el juez pueda encontrar la verdad.

Tenemos que existen tres tipos de careos que son: constitucional, procesal y supletorio. Pero para nuestro tema de estudio nos referiremos al careo constitucional y al respecto tenemos que, el jurista Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que: "...Tal mandato sirve de fundamento para hablar de un careo constitucional, cuya diferencia con el careo procesal estriba en que el primero debe darse entre el procesado y los testigos, independientemente de que exista o no, contradicción en las declaraciones; en cambio, en el segundo la contradicción da origen al careo..."¹⁵

Por lo que, para tener un mejor conocimiento entre los careos constitucional y procesal, se alude la siguiente tesis jurisprudencial:

"...CAREOS. El careo en su aspecto de garantía constitucional difiere del cargo desde el punto de vista procesal, porque el primero tiene por objeto que el reo vea y conozca a las personas que declararan en su contra, para que no se pueda forjar, anticipadamente, testimonios en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa; en tanto que el segundo,

¹⁴ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 13ª, Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág 257.

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 384.

persigue como fin aclarar los puntos de contradicción que hay en las declaraciones respectivas. En tal virtud, la falta de careo constituye una violación a la fracción IV del artículo 20 constitucional...¹⁶

Por otra parte, tendremos que el careo supletorio es aquel que cuando existan dos declaraciones contradictorias y uno de los sujetos que debe ser careado no esté presente en el momento de la diligencia. Para tal efecto, al sujeto presente se le leerá la declaración del sujeto ausente, haciéndole notar las contradicciones que existan entre éstas y lo declarado por él teniendo su fundamento en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dichos careos deberán realizarse en forma singular, o sea, solamente serán careados con un solo individuo a la vez, llámese este, querellante o testigo.

Al respecto, Guillermo Rivera Silva, manifiesta: "...Este requisito obedece a la finalidad psicológica buscada en el careo, pues una diligencia de careo entre varias personas, hace perder, en muchas ocasiones, los efectos psicológicos que se quieren provocar, ya que no es lo mismo sostener una versión de manera individual, que con el apoyo de otras personas..."¹⁷

e) Al seguir el análisis de la garantía en cuestión, nos encontramos como quinto punto que todas y cada una de las pruebas que el procesado o inculpado ofrezca, ya sea en el procedimiento o en la Averiguación Previa, le serán aceptadas, para que ante juez pueda conocer la verdad sobre el delito; probando su inocencia, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele, para que se puedan desahogar de la mejor manera.

¹⁶ Guerrero Lara, Ezequiel y Enrique Guadarrama López. Op. Cit. Tomo I. Págs. 374 y 375.

¹⁷ Rivera Silva, Manuel. Op. Cit. Pág. 259.

Así tenemos que la prueba es: "...Todo método factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal..."¹⁸

Ya que a través de la prueba se demostrará la inocencia o culpabilidad del sujeto, sobre el particular dice Guillermo Colín Sánchez: "...El objeto de prueba es, fundamentalmente: la demostración del delito con sus circunstancias y modalidades (conducto o hecho, tipicidad, imputabilidad, culpabilidad) la personalidad del delincuente, el grado de responsabilidad y el daño producido..."¹⁹

En relación con lo anterior los sujetos que pueden ser órgano de prueba son: el probable autor del delito, su defensor o su legítimo representante, el ofendido y los testigos.

Atendiendo a lo anterior Manuel Rivera Silva, manifiesta que "...El órgano de prueba es la persona física que ministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba..."²⁰

La claridad en la que se expresa este punto, y por su contenido es la que otorga al inculcado la garantía de ofrecer las pruebas suficientes para su defensa, así como en su caso presentar las que el ofendido considere pertinentes para que no quede impune el daño causado, ya que "...El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto..."²¹

¹⁸ Ibid. Pág. 319.

¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 323.

²⁰ Rivera Silva, Manuel Op. Cit. Pág. 206

²¹ Ibid. Pág. 195.

Siendo que: "...El valor de la prueba es la cantidad de verdad que posee (o que se le concede) un medio probatorio..."²²

"...La valoración de las pruebas, es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para sí, obtener un resultado en cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad del delincuente..."²³

Ya que con ello nos lleva un resultado que con "...La certeza permite al juez definir la pretensión punitiva estatal y hacer factibles los aspectos positivos del delito, o bien, los negativos, de tal manera que, frente a los primeros se aplicará pena, y en lo segundo, la absolución correspondiente..."²⁴

f) Continuando con el desarrollo del presente tema, encontramos como sexto punto que en el procedimiento penal, el procesado debe ser juzgado en audiencia pública en donde quien dictaminará sentencia será un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

El jurado popular, solamente operará en los casos de delitos cometidos por la prensa, o cualquier otro que atente contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, el cual únicamente se limitará a determinar sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, pero este no podrá invadir las cuestiones del proceso.

²² Ibid. Pág. 198.

²³ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Págs. 334 y 335.

²⁴ Ibid. Pág. 336.

El Jurado Popular se compone según Ortolan: " Por una comisión de habitantes o de ciudadanos constituidos en jueces, en su conciencia y bajo la fe del juramento (que es de donde se les ha venido el nombre de jurados), de la culpabilidad de los procesados criminalmente. De este modo los habitantes tienen participación en la administración de la justicia penal, de donde procede, en cuanto al juicio formado por esa manera, la calificación un poco enfática de juicio del país..."²⁵

El jurado Popular sigue siendo objeto de dudas y conjeturas por lo que respecta a los orígenes del mismo, motivo por el cual Guillermo Colín Sánchez dice que: "En nuestro país, ni la Constitución de 1824, ni las subsiguientes de 1836 y 1843, hacen referencia alguna al Tribunal en cuestión. La Constitución de 1857 establece en el artículo 72: " los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena..."²⁶

El Jurado fue instituido en los códigos subsecuentes y tuvo aplicación hasta el año de 1929, decayendo en su totalidad, sin que se haya extinguido, ya que como podemos apreciar en la fracción en estudio subsiste y solamente será aplicable a los delitos de prensa que afecten el orden público o la seguridad interior o exterior de la nación, atendiendo al hecho que esto será en audiencia pública, por un grupo de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se haya cometido el delito.

El Jurado Popular en relación con los Órganos Jurisdiccionales, tiene las siguientes características:

²⁵ Cit. por Acero, Julio. Procedimiento Penal. Primera Reimpresión de la 7ª, Edición de 1976. Editorial Cajica. México 1984-1985. Pág. 179.

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 671.

"El Jurado Popular acusa las siguientes características:

- "1. Se integra por insaculación, no por nombramiento.
- "2. Su intervención es eventual, no permanente.
- "3. No decide todas las cuestiones del proceso; sólo se limita a declarar culpabilidad o inocencia.
- "4. No señala la pena.
- "5. Requiere la presencia de un presidente de debates.
- "6. Forma su convicción sólo al escuchar los debates de los mismos.
- "7. Eventualmente puede formular preguntas.
- "8. Delibera secretamente.
- "9. Da a conocer su parecer a través de un veredicto.
- "10. El veredicto no se funda en criterio legal ni en jurisprudencia; se dicta en conciencia.
- "11. El veredicto no es impugnable..."²⁷

Podemos concluir que el Jurado Popular por sus propias características actualmente no tiene aplicación práctica, subsistiendo este únicamente como garantía que se otorga al inculcado.

g) Esta garantía que resguarda los derechos del inculcado o probable responsable, que haya sido acusado o denunciado de un ilícito, encontramos en el punto séptimo que a éste le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Siendo en esta parte de la misma en donde nuestra máxima ley otorga a los acusados el derecho a conocer cuantos datos existan en el proceso, con el fin de que pueda preparar mejor su defensa y en consecuencia no le pueda ser ocultado

²⁷ Ibid. Pág. 672.

dato alguno de la denuncia interpuesta en su contra; o en su caso, le sean informados datos falsos por la autoridad integradora y juzgadora; dejándole en un estado completamente de indefensión.

Siendo el derecho de defenderse una de las garantías que se consagran en este punto, con la finalidad de mantener un equilibrio en el proceso, ya que "...Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa.

"La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen, en general, a la satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual..."²⁸

Por otra parte "...La defensa en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida..."²⁹

De lo anterior podemos decir que la defensa tiene como funciones específicas, la de coadyuvar a la obtención de la verdad y proporcionar la asistencia técnica del inculpado, evitando con ello todo acto arbitrario de los demás órganos del proceso.

h) Previendo la tardanza en la buena impartición de justicia de los jueces, en el octavo punto encontramos que el inculpado o probable responsable, será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos

²⁸ Ibid. Pág. 187.

²⁹ Ibid. Pág. 188.

años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo salvo que solicite un plazo mayor para su defensa.

Sobre este particular, citaremos la siguiente tesis jurisprudencial: "...PROCESOS TÉRMINOS DE LOS. La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, sobre el término en que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de recibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, esto es, en tanto no haya acusación contra determinada persona y sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen término constitucional para su conclusión..."³⁰

Lo anterior es a consecuencia de los abusos que se cometían al Juzgar a un individuo, a lo cual Emilio Rabasa nos dice que "...En épocas anteriores a la vigencia de la Constitución, los procesos podían durar meses y años, sin que se dictara sentencia alguna. En ocasiones, después de un largo periodo, se absolvía a los acusados, o se les condenaba a penas de prisión, notoriamente inferiores al tiempo que habían pasado recluidos en espera de una resolución..."³¹

Para evitar esta circunstancia, la garantía que se le otorga al procesado, es el derecho que en término razonable serán enjuiciados, tienen la seguridad de ser absueltos o condenados, dejando a un lado la voluntad o el capricho del juzgador lo decida. Además de acelerar la buena impartición de justicia por parte del Poder Judicial.

³⁰ Guerrero Lara, Ezequiel y Enrique Guadarrama López. Op. Cit. Tomo I. Pág. 746.

³¹ Rabasa, Emilio. Mexicano esta és tu Constitución. 11ª, Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1997. Pág. 85.

Mas sin embargo a veces existen conflictos entre la garantía de defensa y garantía de la brevedad, ya que para dictar sentencia el Juez deberá decidir cual de las dos tiene mayor jerarquía.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia, resolvió el problema emitido en la siguiente tesis jurisprudencial: "...PROCESOS, TÉRMINO DE LOS. Si el Juez de la causa se niega a recibir las pruebas que ofrece el procesado, alegando que el proceso debía terminarse dentro del término que fije la fracción VIII del artículo 20 constitucional, que ese término había vencido, a contar de la fecha en que se dictó auto de formal prisión, es indubitable que viola en perjuicio del acusado las fracciones IV y V del citado artículo 20 de la constitución; porque aunque conforme a la fracción VII del mismo artículo, el reo deberá ser juzgado antes de un año, si la pena que pudiera imponérsele, excediere de dos años de prisión, debe tomarse en cuenta que ese término es fijado en beneficio del reo, quien, por su propia voluntad y para su mejor defensa puede renunciar a ese beneficio y pedir la recepción de pruebas, precisamente durante el periodo del procedimiento fijado para recibirlas, y no puede denegarse tal solicitud, sin infringir la garantía individual de garantía de defensa, que el mismo artículo 20 concede a todo procesado, pues esta garantía es de mucho mayor valor que la que se refiere a la de que este sea juzgado dentro de un breve periodo de tiempo..."³²

De acuerdo con la doctrina cabe señalar la importancia de la garantía de la brevedad:

"...a). Proporciona un segundo índice de gravedad: dentro de los delitos menos graves, se consideran leves aquellos cuya pena máxima no excede de dos años.

³² Guerrero Lara, Ezequiel y Enrique Guadarrama López. Op. Cit. Tomo I. Págs. 1027 y 1028.

b). Señala para los distintos legisladores, la obligación de crear en los respectivos Códigos los procedimientos sumarios y ordinarios, con duración máxima de ciento diecinueve días para el primero y trescientos sesenta y cuatro para el segundo.

c). La siguiente inferencia es más clara todavía: los plazos señalados, han sido establecidos en beneficio del acusado; a tal punto que si a éste conviniera que la dilación probatoria permaneciese abierta para mejor probar en su favor, debe el juez reconocerlo así...³³

i) Por la importancia que se tiene en un procedimiento penal en el cual se puede privar de la libertad, al procesado, en la fracción novena encontramos que desde el inicio del proceso se le hará saber de los beneficios que la Constitución, consigna en su favor y tendrá derecho a una defensa adecuada, ya sea por sí, por un abogado particular que lo defenderá durante todo el proceso, así como por persona de su confianza. Para el caso de no contar con lo anterior o estar en posibilidad de pagar un defensor particular el Juez le designará inmediatamente un Defensor de Oficio, quien tendrá la obligación de cumplir como su abogado durante todo el proceso.

Con lo anterior podemos ver que el jurista dejó a su libre elección la forma de llevar su defensa, más sin embargo, es necesario hacer notar que cuando el inculcado se quiera defender por sí o por su persona de su confianza, también deberá nombrar un defensor, ya sea particular o de oficio, ya que esta situación debe estar a cargo de un abogado; ya que en caso contrario podría salir dañado seriamente el inculcado por los desconocimientos técnicos, no siendo posible la realización de una auténtica defensa.

³³ Herrera y Iaso, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Primera reimpresión de la 1ª Edición de 1979, México. Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 1984. Pág. 68.

De lo anterior podemos observar en la Ley que regula el ejercicio de profesiones, en su artículo 28 lo siguiente: "...En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de personas de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o las personas de la confianza del acusado designado como defensores, no sean abogados, se le invitará para que designe, además un defensor con título. En caso de que no hiciera uso de este derecho, se le nombrará el defensor de oficio..."³⁴

Por otra parte y respecto a la doctrina, algunos tratadistas manifiestan lo siguiente:

Jesús Zamora Pierce, dice: "...Nuestra Constitución al establecer que deberá oírse al acusado en defensa "por sí o por persona de su confianza", tuvo sin duda la intención de dejar en sus manos una elección sin cortapisas y de prohibir a las autoridades que impidieran el libre nombramiento del defensor. No obstante, pone en peligro el derecho mismo de defensa que pretende proteger..."³⁵

Por su parte Rafael Pérez Palma, manifiesta: "...La confianza que el acusado tenga de su defensor, por sí sola, no debe de servir de fundamento a la persona que se haya de encargar de la defensa..."³⁶

Así se debemos hacer notar que de acuerdo al artículo 17 constitucional, dice que la justicia es gratuita, por lo que obliga a los defensores de oficio actuar sin costo alguno para los procesados.

³⁴ Cit. por Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 193.

³⁵ Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit. Pág. 171.

³⁶ Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Págs. 315 y 316.

J) Finalmente, tenemos que dentro de esta última fracción encontramos principalmente tres garantías que se le otorgan al inculcado, relacionadas estas con los actos de Autoridad, que privan de la libertad al inculcado o procesado en cualquier etapa del procedimiento penal.

Podemos clasificarlas de la siguiente forma:

1).- Prohibiciones para que se extienda la prisión o detención: dentro de estas encontramos que las causas por las cuales, al detenido no se le podrá extender su permanencia en prisión o detenido por más tiempo del que la propia ley le señaló son las siguientes:

I.- "Por falta de pagos de honorarios a defensores".

II.- "Por cualquiera otra prestación de dinero".

III.- "Por causa de responsabilidad civil".

IV.- "Por algún otro motivo análogo".

De lo anterior se desprende que este tipo de causas son puramente civiles, al respecto cabe mencionar lo plasmado en el artículo 17 de la Constitución, que alude en su párrafo cuarto que "...Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil...".

2.- En una segunda parte el artículo en cuestión pone una limitante, para que no sea prolongada la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo sea fijado por la propia Ley, de acuerdo al delito que motive el proceso; en relación a esto podemos aludir lo ya plasmado con anterioridad, ya que en la fracción VIII, del artículo en estudio, marca los plazos para la terminación de los procesos, los cuales se tomarán de la siguiente forma , si el delito no excediere de dos años de prisión

será juzgado antes de cuatro meses; y antes de un año, si la pena mayor excediera de este tiempo.

Atendiendo a los lineamientos que se plantean, el Juez una vez que de por concluido un proceso, pronunciando la sentencia y este cause ejecutoria, deberá cesar también la etapa de la prisión preventiva y todos sus efectos.

Esta prórroga constituye una elemental garantía de equidad, al disponer que la prisión preventiva es la que opera en el transcurso del proceso, el cual no puede ser mayor al tiempo máximo de pena fijada por el delito que haya dado origen al juicio. En relación con lo anterior, se abonará al sentenciado el tiempo que haya sido privado de su libertad, tomándose en cuenta el tiempo de la detención y el que lleven en prisión preventiva.

3.- Teniendo como tercer garantía dentro de la presente fracción, la forma en la cual deberá ser computada la pena de prisión que imponga una sentencia. Para esta regla se deberá de tomar en cuenta desde el momento mismo de la detención.

Para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, el Juez deberá de tomar en cuenta y llevar acabo la resta correspondiente, precisando el *quantum*, es decir tomando como base la pena fijada en la sentencia y el momento a partir de que el procesado haya estado privado de su libertad. Después para determinar hasta cuando estuvo el sujeto en la prisión preventiva, para poder precisar la fecha en que comenzó a cumplir la sentencia o si se da por compurgado.

Para los efectos anteriores debemos entender que: "...Indubitablemente el último fin de la pena es la de salvaguardar a la sociedad. Para conseguirla, debe ser: intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la

efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, imponiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros mayores de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social...³⁷

Existe una confusión entre los especialistas del derecho, sobre lo que es propiamente una pena y lo que es una medida de seguridad, ya que se les clasifica en las sanciones para lo cual el Licenciado Fernando Castellanos Tena, manifiesta que: "...La distinción radica en que las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad sin carácter afflictivo alguno, intenta de manera fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas: la prisión y la multa; y como medidas de seguridad, a los que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca la mutilación, etc...."³⁸

En este orden de ideas tenemos que la privación de la libertad se puede llevar acabo a través de diversas formas como son: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la sanción de prisión.

Teniendo que: "...La aprehensión es en el momento en que captura a una persona...y la detención, es el estado de privación de libertad posterior a la aprehensión y hasta el auto de formal prisión..."³⁹

³⁷ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Pomúa, S.A. México, 1979. Pág. 307.

³⁸ *Ibid.* Pág. 309.

³⁹ Borja Osorno, Guillermo. El Derecho Procesal Penal. Tercera reimpresión de la 1ª, Edición de 1969. Editorial Cajica. México, 1985. Pág. 184.

Por lo que a nuestro estudio concierne, podemos aludir que las anteriores garantías otorgan una amplia protección al inculcado o sentenciado, según el caso, durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, por lo que cualquier detención que no se realice en algunas de las formas en que ya hemos descrito, será arbitraria y violatoria de garantías individuales.

Finalmente señalaremos que cualquiera que sea la forma de privación de libertad, hacia un individuo por parte de la autoridad, no se podrá prolongar por más tiempo del que señalan las leyes para su duración.

Por último, esta norma precisa la diferencia entre prisión preventiva y la que se sufre en cumplimiento de una sentencia, y ordenar que el tiempo pasado en prisión preventiva se deduzca del establecimiento como pena.

En general, la protección que brinda al acusado el artículo 20 de la Constitución Mexicana, es más clara, completa y firme que la descubierta en los preceptos correspondientes de otros Códigos Políticos, ya que por su alto contenido de humanidad hacia los individuos como entes de una sociedad activa, salvaguarda en todos los aspectos la libertad de los mismos.

1.2. ESTUDIO DE LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN II,

En nuestra Carta Magna se consagra una garantía que consideramos es especial, porque es la que va a dar pauta al desarrollo del presente trabajo de investigación, siendo precisamente la que se encuentra contenida en el artículo 20 constitucional, en su fracción II, primera parte, la cual otorgó como derecho fundamental la circunstancia de que en ningún proceso criminal, el inculcado podrá ser obligado a declarar. Este beneficio por el cual, el probable responsable o

procesado está en facultades de abstenerse a declarar, por lo que hace a los hechos que se le imputan, es verdaderamente importante ya que al no verse obligado, ya sea por presiones físicas o morales al momento de estar ante la autoridad, tiene la posibilidad de elaborar con posterioridad una mejor defensa, misma que con toda libertad de expresión podrá dar en conocimiento todos los argumentos necesarios, para que sea demostrada su inocencia, como consecuencia no se verá afectada o puesta en peligro su libertad, su patrimonio u otros intereses particulares.

Resulta además que esta garantía surge como consecuencia de que durante mucho tiempo fue costumbre la de presionar, forzar e incluso atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión, esto si tomamos en cuenta que en otrora la confesión era considerada la reina de las pruebas, por tanto existía el hecho de inclusive incomunicar al inculpado, al grado de no tener abogado que le asistiera o persona de confianza que pudiese auxiliarlo en la asesoría de su defensa, limitándolo a realizar lo que a la autoridad le convenía, creando en ocasiones una falsa realidad de los hechos, inculpando a un individuo, quien al verse amedrentado, aceptaba tener la culpa.

Al no observarse la garantía en estudio se daba pauta, como ya quedó establecido, a diversas injusticias por parte de la Autoridad, que con prepotencia los servidores públicos realizaban, desarrollando de forma equívoca el poder que se depositaba en sus manos, dejando a un lado la facultad de procurar o aplicar debidamente la justicia; es esencial además, que la tarea maravillosa e indispensable de la impetración de justicia es lo que enaltece la esencia de lo ser humano, el cual por sí mismo ha efectuado un contrato social que se basa en el respeto a la Ley, por lo que al no hacerlo así, se quebrantó la protección de nuestras garantías individuales.

Lo anterior es a consecuencia de que durante mucho tiempo fue costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión, que se consideraba la "la reina de las pruebas". También en muchos casos se prohibía la comunicación, con los familiares o abogados para que los asistieran, obteniendo con esto diversas declaraciones, ante la autoridad competente que les eran perjudiciales.

Afectando su patrimonio, libertad, etc., con falsedades de las cuales la autoridad hacía que parecieren verdad, inculpando a un individuo que para que ya no sea atormentado, amedrentado y en muchos de los casos salvaguardar la propia vida de sus familiares, así como la misma, aceptaba los hechos que le imputaban.

Dando con esto la pauta a diversas injusticias por parte de la autoridad que con prepotencia y en ejercicio de su función de servidor público cometía: desarrollando en forma equivocada el poder que en sus manos se depositaba y teniendo una facultad tan preciada, como es la de restringir a su criterio la libertad, cosa tan maravillosa e indispensable para el ser humano respetuoso de la ley regidora de la sociedad de cual formamos parte importante, además dando la pauta a enriquecimientos ilícitos de los representantes sociales, protectores de nuestras garantías individuales.

Por lo que para el mejor proveer dentro de todo proceso y frenar el abuso que ejercen en función de su actividad, es importante y no podemos dejar pasar el hecho de que actualmente en apoyo en los artículos 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde en la iniciación de la averiguación previa el inculpado, ya sea en su carácter de detenido o si se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, éste deberá realizar la declaración haciéndole saber las

diversas circunstancias a las que tiene derecho cumpliendo con las formalidades que en ellos se establecen.

Teniendo entonces que al declarar el indiciado debe hacerse constar lo siguiente:

a) La hora, fecha, lugar de la detención (si este hubiera sido detenido en flagrancia); por quién fue detenido, así como en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado.

b) Así mismo se le hará saber de qué y quién lo acusa

c) Se le informará del derecho que tiene a no declarar en su contra; que puede nombrar para que lo asista persona de confianza, abogado o defensor, para obtener una adecuada defensa; así como el de consultar el expediente cuantas veces sea necesario y los datos que en ella consten; también le serán aceptadas todas y cada una de las pruebas que sean ofrecidas para que sean encontrados la verdad de los hechos.

d) En casos especiales se le otorga al indígena o al extranjero, que no hable o no entienda suficiente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber sus derechos que la ley otorga; tratándose de un extranjero informará inmediatamente a su representación diplomática.

Sobre los derechos que se han redactado se tendrá que dejar debidamente asentados en el acta correspondiente, dentro de la averiguación previa, con ello se tendrá por cierto que estos les fueron aducidos y que el inculpado o probable responsable ha tenido debido conocimiento de los mismos, ya que en estos, para dejar constancia legal son firmados al margen y al calce, el denunciante, testigo y

además cuando la ley lo prevea, por la persona que legalmente los represente, ya sea persona de confianza, abogado particular o defensor de oficio; así como por la autoridad ante quien la rindieron y las personas que en ellas actúan, como son los testigos de asistencia.

En consecuencia, los juristas plasman en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial en su artículo 20, garantías tendientes a un mejor proveer en las actuaciones que el Ministerio Público o el Juez, que en todo procedimiento penal deberán de observar, dando a todo inculpado o probable responsable el derecho que tiene a no declarar, si ello le perjudica, además que la confesión por parte del mismo ha pasado a ocupar un lugar secundario dentro del proceso penal, dándosele mayor valor probatorio a las demás pruebas, y en especial a las que ya nos hemos referido, a las técnicas, además de frenar las injusticias que la autoridad en función de su servicio público, había cometido, ya que no puede de forma alguna amedrentar al probable responsable o inculpado, de ninguna forma ya sea moral o físicamente a declarar en su contra, en una confesión que pudiese ser falsa y que no debe de tomarse en cuenta si no hay otros medios de prueba más idóneos; coartando toda posibilidad de poner en peligro la libertad de sujeto activo de la comisión de un ilícito, así como de sus bienes, o de su integridad física como sujeto activo de una sociedad de la cual forma parte importante. Siendo una limitante que no debe ser erradicada de nuestro sistema jurídico, el hecho de que la confesional del individuo realizada ante cualquier autoridad, ha pasado a ocupar un lugar secundario dentro del proceso penal, dejando al individuo un libre actuar en los hechos que pudiesen afectarle y defenderse hasta demostrar su inocencia.

1.2.1. NATURALEZA JURÍDICA

Dentro de nuestro sistema jurídico, son bien conocidos desde tiempos remotos los diversos métodos utilizados por los agentes del poder en el orden

judicial, en los asuntos puramente criminales y civiles que al tener el poder en sus manos, aquellas personas manipulaban estas situaciones a placer, afectando los intereses del individuo sujeto a proceso por la autoridad, mediante documentos o actuaciones que al no contener la verdad de los hechos pero si la verdad que dislumbra la culpabilidad de este, poniendo en peligro su libertad, su patrimonio y su integridad como ser humano que radica dentro de una sociedad.

Sin ánimo de entrar en detalles minuciosos del sistema inmoral y de perversiones en los interrogatorios en que el juez, sin más testigos que su conciencia y sin más guía ni freno que su experiencia de las cosas y de los hombres, apurando con preguntas mal intencionadas al acusado y a los testigos, tendiéndoles trampas para hacerlos caer en contradicciones, del abuso de poder que la ley les concedía para detener a un acusado en prisión e infringirle la horrible incomunicación a gusto y placer, la lentitud interminable de los juicios, la vanalidad de las autoridades encargadas de hacer justicia, así como el secreto absoluto con que se manejaban los asuntos depositados en sus manos.

Encontrándose estimulado por las razones expuestas, es decir, el librar al ciudadano de persecución injusta y arbitraria de los numerosos agentes del poder ejecutivo; cuando la libertad, la propiedad y la vida del ciudadano que se haya amagado por el odio y la venganza del orgullo ofendido de un gobernante a quien se le recuerda su deber con cada injusticia cometida a éstos; cuando el poderoso hace valer por todos los medios, que en sus manos pone el pueblo, para oprimir y aniquilar al patriota que ha tenido la osadía de señalar al pueblo la transgresión de la Ley. Sintiendo sin duda la necesidad de rodear al ciudadano de todas las garantías, de todo poder de la sociedad para escudarlo contra la ira de un enemigo tan poderoso; y considerando la esperanza de un beneficio inmediato o el vano temor de un castigo remoto, sin perder de vista que no puede haber tranquilidad para el probable responsable o inculpado, al reo, si éste es juzgado por los mismos agentes

que lo incriminan y que le han hecho sufrir una pesadilla que pareciera interminable y que a pesar de la creencia en la justicia ésta se va desvaneciendo con el transcurso del tiempo y por la imperiosa necesidad que existe en hacerla valer en favor de los individuos de derecho, que integran la sociedad, misma que nos juzga con la falsedad de la que somos presa al caer en las manos de la autoridad corrupta y que no respeta, el don máspreciado y que por su consistencia resulta ser el más caro para conservarlo, como lo es la libertad.

Todo este conjunto que en su momento fue ostentado dentro de la inteligencia de la sociedad, del pomposo título de administración de justicia, siendo sin duda instrumentos represivos en donde los gobernados subyugados no podían tener una verdadera institución de derecho, instrumentos de opresión que al elegir ser juzgados por sus iguales, resistiendo la tiránica pretensión de que dependería su existencia del capricho de un Juez nombrado arbitrariamente, que solo busca su bienestar a costa del sufrimiento de los procesados, o a través de los favores que debe pagar a sus benefactores, para que estos cumplan con sus ideales ambiciosos de subyugar a los que menos tienen y conservar el poder en su beneficio, propagando el miedo dentro de los procesos que en ellos intervenían.

En consecuencia y en preocupación de nuestros legisladores desarrollan en el artículo 20 Constitucional, los lineamientos que en todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado. Todas y cada una de las fracciones que integran este artículo constituyen otorgar al individuo, acusado de un delito otras tantas garantías, siendo muchos y variados los debates que se libraron en el seno del Congreso Constituyente, alrededor de este precepto, en verdad, es de máxima importancia como base y regulador del juicio penal.

Ya que el artículo 20 de la Constitución, en su contenido le fueron agregadas diversas innovaciones trascendentales que transformaron por completo el sistema de

enjuiciamiento penal en toda la República, haciéndose más liberal y humano. En virtud de que las reformas van encaminadas a destruir para siempre el secreto con que se seguían los procesos en los tribunales, privándose así al acusado de los elementos para poder defenderse ampliamente. Si el denunciante, sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, se tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el inculpado, ya que sería una gran injusticia que a éste le sea obstaculizada su defensa, cuando ya la privación de la libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora.

El artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al inculpado para presenciárlas, con asistencia de un defensor, si así le conviene, y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos que necesite el acusado. Pero además, contiene una de las más grandes innovaciones en el más alto grado; prohibiendo que obligue a declarar al acusado en su contra por medio de la incomunicación o cualquier otro medio; además de otras como son: el fijar el máximo de término dentro del cual debe emitirse sentencia en un juicio del orden criminal y pone la libertad bajo caución y en su caso la fianza al alcance de todo acusado, cuando el delito que se le imputa no tiene señalada una pena mayor de cinco años.

... De tal modo que dentro del artículo antes citado en su fracción segunda define los límites del Ministerio Público, institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España, pero que en México adquirió caracteres propios, siendo ésta una de las aportaciones del Constituyente de 1917, al mundo jurídico, con la especial estructura que se le dio a tal organismo, por citar algunas de ellas tenemos la de realizar todas las investigaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, auxiliada de una policía judicial a sus órdenes; también la de resolver en cuanto al estado procesal de la indagatoria, en donde por su criterio este resolverá si existe o no, delito para poder consignarlo a los jueces penales; etc.

Siendo hasta el año de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previas para los delitos, sino también de investigarlos, así el juez tenía funciones como de Jefe de la Policía Judicial, la cual intervenía directamente en las investigaciones de los hechos delictuosos, así que una vez que éste había resultado desde un principio que era culpable al término del proceso resultaba culpable de la comisión de un delito, dando aquí la pauta a lo que se ha comentado con anterioridad, una doble función como es la de parte investigadora en favor de la denunciante y parte juzgadora en contra de la parte acusada, que como podemos ver ambas van en contra del probable responsable e inculpado, no habiendo una institución real para su defensa.

En épocas anteriores se podían presentar las denuncias directamente ante el Juez, a quien se le facultaba para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna y mucho menos tuviera conocimiento de los hechos constitutivos de delito. En tales condiciones aquél ejercía un poder ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar, acumular pruebas, y de procesar juzgando a los acusados.

Contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la de Venustiano Carranza, el cual en la 27ª. Sesión Ordinaria celebrada el 2 de enero de 1917, en donde se da el proyecto de Constitución, sobre el artículo 20 Constitucional, el cual consciente de la trascendencia de la novedad que proponía, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó a la asamblea, las siguientes palabras:

*...Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el País, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden Federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tienen un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas,

a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva alegría que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra las personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal, tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se harán por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público con la policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige."

De ésta forma ha cambiado radicalmente el sistema que hasta entonces había empeorado, siendo en adelante el titular de la función investigadora el Ministerio Público. De este modo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que probablemente pueda constituir un delito, correspondiéndole llevar a cabo todas las investigaciones dentro del marco jurídico de legalidad establecido, otorgándole todas las garantías al inculpado y en su momento tener una administración de justicia imparcial, en donde el inculpado también tendrá los derechos más humanos y no se pondrá en peligro la libertad.

Por lo que a través del recuento de los años y por medio de las injusticias a que se ha dado pauta durante todo este proceso de transición se ve la posibilidad de delegar las funciones en distintas autoridades concedoras de casos concretos y repartidas en diversas instancias, otorgando la garantía al inculpado que la misma persona que lo acusa por así considerarlo, a través de las diversas investigaciones que se han realizado, no será la misma que lo juzgará e impondrá una pena, que afectare su libertad, posesiones y mucho menos la integridad que goza al ser

miembro activo de una sociedad; motivando un estado de mayor tranquilidad y así dar mayor credibilidad al pomposo título de administración de justicia; que hasta estos momentos no se ha podido cumplir, con el significado tan enorme que encierra este precepto y a través de una pelea diaria que se vuelve parte existencial en los ideales de cada ser humano se sigue buscando, para lograr una perfecta armonía en cada uno de los días de su existencia y sentirse protegido por los preceptos legales creados exclusivamente para ello, teniendo una vida sin miedo y vivir seguro, creyendo en la justicia protectora de su libertad.

1.2.2. ANTECEDENTES

En consecuencia, y por lo señalado con anterioridad en este apartado presentaremos el proceso histórico que ha sufrido el párrafo segundo del artículo 20 Constitucional dentro del proceso penal, haciendo énfasis en las diversas etapas en las que durante muchos años a los individuos se les ha subyugado e intimidado, haciendo de la administración de justicia una pelea de intereses y de poder, en donde el único perdedor es el pueblo, o sea, los desprotegidos, los que menos tienen; y en donde el rico y poderoso sale triunfador, victorioso de las injusticias que se han cometido.

Teniendo como primeros antecedentes los artículos 290, 291, 301 y 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgado en Cádiz, el 19 de marzo de 1812, en donde se mencionan los primeros derechos en favor de como aquí se conocía, el arrestado, y por lo concerniente al proceso penal a éste se le concede que, antes de ser puesto en prisión, será presentado ante el juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no puede verificarse, se le condicionará a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas. Podemos observar aquí que

la declaración, empieza a ser parte importante del proceso y con la cual empezará a mover toda la maquinaria para proveer en forma justa una sentencia al caso concreto; y como lo hemos mencionado con anterioridad, aquí no se habla del Ministerio Público como parte del proceso natural en el que se investigará la probable responsabilidad o la no culpabilidad del individuo, y queda en las manos de una sola autoridad como lo es el Juez; la de investigar y juzgar al sujeto. Así mismo, también se habla de la declaración del arrestado, la cual será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hechos propios; para ello, al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son. Lo anterior se otorga con el fin de que pueda llevar a cabo la defensa que mejor le acomode, demostrando por supuesto su inocencia.

Por ser artículos reguladores de las conductas que deberán adoptar las autoridades, ante el que en ese momento se le conocía como reo, también nos habla de que no se usará nunca del tormento, ni de los apremios, para obtener la declaración de los detenidos.

Haciendo una breve interpretación de lo que ha quedado escrito, se puede observar y hay que hacer énfasis en ésto, que desde el primer antecedente de la Constitución Política de la Monarquía Española, se habla de la declaración ante el juez, en su calidad de inculpado, así como del tiempo que no debe de exceder el juez para recibirla que en este caso será de un máximo de veinticuatro horas, corriendo a partir, de que se encuentre detenido, también se habla de la protección del individuo, y de las reglas que se deben seguir ante las declaraciones que el inculpado vertiere en la indagatoria en que se actuaba y ante la autoridad que en este caso era el juez y que por ningún motivo esta se llevará, ni se deberá hacer bajo juramento siempre y cuando sean hechos propios, además de darle todas las

facilidades para su defensa, para que dicha confesión sea libre, sin usar tormento o cualquier otro medio de presión.

Continuando con dichos antecedentes tenemos los artículos 47 al 49 de la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, en donde se encuentran algunas reformas de cómo se llevará a cabo la presentación del inculpado ante el Juez, de modo que esta no tendría que pasar de los tres días en que se verifique la prisión o detención, se tomará al reo su declaración preparatoria; en este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración, como las demás que se ofrezcan en la acusación, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios.

Además aquí se manifiesta que específicamente, en la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo. Así como también jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún genero de delito.

Volviendo a encontrar dentro de las Leyes Constitucionales de la República, la mención de la declaración preparatoria, en donde ahora al momento de rendir ésta se le hará de su conocimiento las causas de su detención, presentación de documentos, testimonios de las partes que lo acusan y el nombre de su acusador, pero como en los antecedentes anteriores la declaración preparatoria deberá ser sin juramento del procesado cuando se traten para hechos propios, reiterando la posición de los Legisladores en el sentido de que no podrá ser amedrentado cuando declare hechos que pudiesen afectar su persona y su libertad, empezando a desarrollar así, las garantías del inculpado.

Siguiendo con la secuela de los antecedentes, tenemos como el siguiente, el artículo 9º. Fracciones VI y VII, del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840, en donde ya se empiezan hablar de derechos en favor de los mexicanos, por tal motivo, no se puede usar del tormento para la averiguación previa de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal.

Por lo que en ésta se le reciba declaración, a lo menos dentro de tres días, contados desde que tome conocimiento la autoridad judicial: que en el acto se le haga saber la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere; y que no se le oculte ninguna de las constancias del proceso, fuera de los casos que señalen las leyes respecto del sumario y del término probatorio.

Así pues como ya hemos venido observando y en relación a este precepto que en forma simple y en líneas atrás ha sido enunciado, podemos ver nuevamente que el legislador contempla la declaración libre del inculpado, así como no exigir el juramento sobre hechos propios, desprendiéndose que el juramento no es para hechos propios, pero sí para cualquier otra relación que haya en su declaración ante la autoridad.

Así también el 25 de agosto de 1842, tenemos el artículo 7º, fracción XI del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en donde se declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad; en donde podemos apreciar que en uno de sus contenidos establece que nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

Viendo que en este artículo ya no se menciona nada sobre el juramento, sino que nada más señala que la declaración debe ser libre y sin amedrentar al inculcado o procesado, pero sí nos hace mención de que sólo podrá ser declarado confeso de un delito, cuando éste libremente, así lo manifestare, frente a la autoridad que certifique ese hecho, siendo éste el problema de muchos años ya que la propia autoridad obligaba a declararse confeso aún y a pesar de que éste era inocente.

En el mismo año el 26 de agosto, por voto particular de la minoría de la comisión constituyente, aprueba el artículo 5º y en su fracción XII en su segundo párrafo, en donde se hace mención que en la Constitución otorga a los derechos del hombre y en especial se habla de una garantía, para que en los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo; nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni de otra clase alguna de apremio, al confesarse delincuente: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas. Dando como resultado el hecho que en forma general se habla de un procedimiento criminal que habla de quien es la persona con la cual se tenga que rendir la declaración, si esto es como lo hemos venido mencionando será ante el Juez, quien hará la función de investigador y juzgador, además aquí ya se empiezan a especificar las garantías y tampoco se delimita si el juramento al que se alude es para hechos propios o no.

Reiterando las garantías del inculcado, con excepción de la nueva mención que se hace al respecto a que al declarar el inculcado no se le podrá obligar por tormentos, juramentos y ni por clase alguna de apremio, a confesarse delincuente, aquí en esta concepción se da un cambio al hecho de que con anterioridad se señalaba al juramento como tan solo un impedimento para rendir la declaración tendiente a dirimir los hechos propios o de su participación en la comisión de un ilícito.

Y para dar conclusión al presente año no podemos pasar por alto lo sucedido, el día 12 de noviembre, en el segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, en el artículo 13, en su fracción XVI, habla que la Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, la garantía para el caso que nos ocupa y en favor del inculpado o probable responsable, que nunca se podrá usar el tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en forma legal."

En esta reforma como podemos apreciar es muy semejante a la anterior por lo que no se le ve mayor relevancia, pero también se denota el hecho que en este nuevo párrafo ya no se hace mención de juramento alguno o sea en la confesión del inculpado en el cual si fuese interpretado textualmente podría ser ésta con juramento o sin el, ya que no se especifica como en los anteriores; ya que siendo en estos días la forma usual, para darle credibilidad a los autos de la indagatoria y que no se le pueda tomar por cierto algo que probablemente no fue libremente y mucho menos espontáneo, pero que se le puede dar el valor pleno probatorio para inculparlo.

Posteriormente encontramos que de las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa, establecía conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionada por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843, y publicadas por Bando Nacional el 14 del mismo mes y año, en su artículo 9º, fracción X, en donde se decretó que los habitantes de la República y en especial hablando de los procesos criminales, ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

Como se puede apreciar dentro de este artículo, que sólo se refiere a los medios por los cuales la autoridad en ejercicio de su función no puede hacer valer en la obtención de la confesión para el mejor proveer de sus investigaciones como órgano prosecutor de los delitos, mas sin embargo en éste no se establece la forma que el inculpado o reo como aquí se manifiesta deberá rendir su declaración ante la Representación Social.

Como siguiente antecedente encontramos el artículo 54 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856, que en una forma directa, nos empieza a señalar que a nadie se tomará juramento sobre hechos propios en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Entrando nuevamente en el estudio de lo que se ha hecho mención en líneas anteriores es necesario que se siga observando que los legisladores vuelven a manifestar que el reo, probable responsable o inculpado se hace la observación de que por motivo de su calidad dentro de la indagatoria y para evitar posibles maltratos en su persona, además de ser obligados a confesar circunstancias que le pudieran afectar, no se le tomará juramento alguno cuando sean hechos considerados como propios, haciendo énfasis en esto ya que los hechos propios son aquellos que le pudiesen afectar, entonces cuando éste manifieste hechos que no sean propios en que términos se debe desarrollar o perderá esta garantía..

Así hemos llegado hasta la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, en donde ya se manifiesta el artículo 20, con su fracción II, y el cual es la base del artículo que actualmente nos rige; aquí se pueden apreciar una serie de garantías que en todo juicio criminal se deben observar, pero en lo referente al acusado y su

declaración tenemos que a éste, se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez.

Aquí existe una innovación más al procedimiento penal, que ha perdurado hasta nuestros días, la cual consta en el tiempo que debe rendir el inculpado su declaración ante el juez, y desde que momento empieza a correr este término, pero aquí ya no se habla de las reglas para tomar dicha declaración, viéndose un poco escueto, y ya tampoco nos menciona nada en cuanto a la forma en que ésta debe llevarse a cabo, quedando un poco oscuro e inconcluso.

Continuando con nuestros antecedentes hemos llegado a la Constitución de 1917, la cual ha sido nuestra Ley Máxima hasta nuestros días, en donde el artículo 20 , fracción II, en donde se ve complementada la fracción anterior de 1857, ya que ahora nos alude que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado como garantía la de no poder ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;"

Aquí podemos apreciar el vocablo compelido, que quiere decir "obligado", y de la propia redacción del artículo es a declarar en su contra, con lo cual se le da una mayor protección al inculpado o probable responsable.

Posteriormente hubo una reforma a la Constitución de 1917, en la que en el año de 1993, en la fracción segunda del artículo 20, vigente hasta nuestros días, se complementa de la siguiente forma, ya que al hablarnos que en todo proceso del orden penal, tendrá el inculpado dentro de su garantía que se consagra es la de no poder ser obligado a declarar. Pero además le es anexada una variación en la que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Así como el anterior artículo y de la interpretación del mismo se vuelve a apreciar el hecho de prohibir y obligar a declarar al inculpado, o probable responsable, teniendo también como entendido que se prohíbe todo tipo de tormento físico y moral en contra de éste. Ya que dentro de nuestro procedimiento penal en nuestros días se hace necesario el establecimiento de diversas reglas para la mejor impartición de justicia, es prudente el estar conscientes que cuando sean afectados los intereses de la sociedad, así como del individuo como ente que participa dentro de la misma, se deben de tomar medidas más enérgicas y no limitar las funciones del Ministerio Público quien es Representante Legal de la sociedad que detentamos, en el momento que sean afectados nuestros intereses, patrimonio o en nuestra propia vida, y que no sea motivo en la actualidad de burla de los delincuentes, nuestro proceso penal lo que en un principio parecía una garantía dirigida a proteger al individuo se ha vuelto un escudo en contra de la delincuencia que cada vez nos va perturbando con mayor fuerza. Haciendo que dicha garantía haya sido totalmente desviada de lo que se pudiera entender, como el sentir de los legisladores, ya que estos y de lo que hemos podido apreciar hacen necesario el hecho de salvaguardar la integridad física del inculpado y no tratando de darle un valor probatorio a una sola confesión que pudiera ser inducida por cualquier forma, por ésto es que siempre se manejó el sentir de los legisladores encaminándose a que la declaración del inculpado o probable responsable, tratándose de hechos propios no se le deberá tomar juramento o cualquier otro tipo de medida de apremio, si trasladamos esto a nuestra actualidad quedaría que la protesta de ley no se llevará a cabo cuando un inculpado sea interrogado por una autoridad, siempre y cuando resulten ser hechos propios del sujeto, en caso contrario sí se debería de usar para que la molestia que pudiese causar a un tercero con su declaración ante una autoridad, pueda ser

reparada y así no se libre de la aplicación de pena alguna establecida en nuestra ley de la materia, o sea, la Ley Penal.

1.3. CONCEPTO DEL VOCABLO PROTESTA

Como ya se ha mencionado con anterioridad el contenido y alcance que se le da dentro de nuestro Estado de Derecho a la palabra "PROTESTA", es parte esencial en el proceso penal, ya que dentro de la indagatoria o averiguación previa se hace una distinción basada en la calidad del sujeto que interviene dentro del mismo, o sea, si testigo, perito o que tenga cualquier otra calidad, excepto la de inculpado, le será tomada la protesta, la cual es el elemento base para la falsedad de declaración ante cualquier autoridad, ya sea judicial o administrativa; así mismo, es necesario hacer la reflexión correcta del vocablo que se invoca, ya que este puede estar siendo usado en forma errónea, para así favorecer al inculpado, en consecuencia se estudiará el significado que encierra ésta; por tal motivo a continuación citaremos algunos conceptos que describen el significado y alcance que encierra.

Como lo señalamos anteriormente es necesario conocer en un principio como es el sentido usual, no basado en algún carácter de derecho, por lo que se dice que: "Protesta. Es la disconformidad verbal airada ante un contratiempo o por considerar lesionado en intereses o convivencia"; Es necesario denotar que esta palabra dentro de su concepción es la manera idónea de proyectar el disgusto, para ejercitar un derecho cuando sea lesionado su patrimonio en contra de su voluntad.

En otra concepción de la misma naturaleza del significado de ésta, se manifiesta que: "Protesta. Es la manifestación que se formula con objeto de adquirir o conservar un derecho o de precaver un daño que puede sobrevenir. Esta

declaración cautelosa y espontánea recibe su nombre de que el que la hace realmente protesta por no tener libertad para obrar, o tener que proceder contra su deseo". Aquí como podemos apreciar también se le da el sentido de ejercitar un derecho, pero además se da en la prevención de causar un daño, que pudiera ser eminente en contra del individuo, pero ésta es limitada en el sentido de que no tiene libertad para obrar, o ir en contra de su deseo, para que el daño le sea resarcido.

Buscando el sentido mismo de la palabra para poder comprenderla, tenemos que para otros significa: "Protesta. Reclamación. Queja. Confesión Pública de fe y creencia. Protesto. Promesa con aseveración o atestación de ejecutar una cosa". Volvemos a ver que en el último de los conceptos señalados es encaminado a asegurar lo que dice un documento en donde se da fe de algún hecho y por consiguiente se ejecutará lo conducente, siempre por supuesto a evitar un daño eminente y el ejercicio de un derecho.

Como ya hemos visto en un sentido común el vocablo, protesta es para ejercitar un derecho, tratar de evitar un daño y por supuesto asegurar, que lo plasmado en un documento en donde se da fe, pero esto no es suficiente para entender que tiene que ver con el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial, para lo cual es necesario pasar a conocer en términos jurídicos qué significa la palabra protesta; por lo que a continuación se enumeran diversos conceptos respecto a dicho vocablo, empezando por lo que el maestro Joaquín Escriche, en Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, en donde nos dice que la "Protesta, es la testificación o declaración espontánea que se hace para adquirir un derecho o conservar algún derecho, o precaver algún daño que puede sobrevenir. Llámese protesta, porque quien la manifiesta no tiene ánimo de hacer lo que va a hacer".

Por otra parte el maestro Escriche distingue diversas clases de protesta como son: "a) declaratoria, que es una declaración de la voluntad de quien protesta; b) prohibitoria o inhibitoria, siendo esta ley la que se prohíbe la ejecución de alguna cosa; c) invocatoria o monitoria aquella que incita o estimula a obrar; d) la certificatoria, por la cual se cerciora uno de estar hecha, o no, alguna cosa."

Aclarando que se puede hacer la protesta por el mismo interesado o por su procurador con poder especial, verbalmente o por escrito ante testigos, extrajudicialmente o judicialmente, ante un contrato o acto a que es compelido el protestante o bien después de haber recobrado su libertad; conviniendo que ésta se haga por escritura pública, para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno, y después de hecha no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que le ha sido revocada.

Por otra parte tenemos que el Licenciado Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, plasma como concepto jurídico de la protesta, la disconformidad verbal airada ante un contratamiento o por considerarse lesionado en intereses o conveniencia; también lo maneja de otra forma en la que la toma como la manifestación que se formula con el objeto de adquirir o conservar un derecho o de precaver un daño que se puede sobrevenir. Esta declaración cautelosa y espontánea recibe su nombre del que la hace realmente protesta por no tener libertad para obrar, o tener que proceder contra su deseo.

Continuando con nuestra exposición nos encontramos que el Licenciado Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, dice que la protesta es la manifestación formulada con la intención de adquirir o conservar un derecho o de preservarse de un daño; por otra parte también nos habla que es la promesa de decir verdad en juicio o ante autoridad administrativa. Por lo que hace al concepto que se redacta podemos ver también que concuerda en el hecho que el vocablo que

En otros países el juramento se llevaba a cabo a veces en forma individual, o sea que el mismo respaldaba la veracidad de las palabras que había dicho; pero otras veces lo tenía que hacer acompañado de cierto número de personas, los cuales conjuntamente con él juraban al mismo tiempo, los cuales declaraban que lo antes manifestado era puro y cierto, este tipo de juramento era por lo general ligado al grupo por vínculos de sangre, o sea, lo respaldaban al ser familiar suyo.

Con posterioridad, y como a mediados de la segunda mitad del siglo XIX, cuando se da el triunfo del liberalismo mexicano, se promulgaron las Leyes de Reforma, en virtud de que las cuales se demarcó la separación definitiva entre el Estado y la Iglesia, y se suprimieron todos los elementos de carácter o de origen religioso en los ordenamientos tanto civiles, como penales. De esas leyes que fueron reformadas, reviste de importancia fundamental en lo tocante al juramento como medio de prueba ante los tribunales, con lo que se da el primer paso de la reforma en lo tocante a que ya el juramento queda sin efecto alguno y desde esos momentos sería reemplazado por la promesa de decir verdad, la cual, con las leyes que previamente ya estaban establecidas se le otorga una autonomía que para el caso de mentir será sancionado en la misma forma, por lo que en el artículo 9º. de la Ley sobre Libertad de cultos, de fecha 4 de diciembre de 1860 que a la letra dice:

"El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consientes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento, a veces conexo con actos del orden civil. Cesa por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de las diversas profesiones antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo la obligación de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes el fisco y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cuales quiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o afuera de los tribunales. En todos esos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir verdad en lo que declare, de cumplir bien fielmente las obligaciones que se contrae; y la omisión, negativa y violación de esta promesa causarán, en el orden legal, los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado. En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren y jamás en virtud de él ni de la promesa que le sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia".

Observado lo anterior se dislumbra el hecho de que la redacción en dicho artículo es la misma que hasta nuestros días en los códigos vigentes se encuentra, podemos ver lo anterior ya que después de éste se realizaron diversas modificaciones en las que tenemos la de Constitución de 1857, con reforma del 25 de septiembre de 1873, en su artículo 4º. Se habla de la simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, ya que este sustituiría al juramento religioso, con los efectos y penas que para la época se encontraban vigentes.

Así tenemos que para el año de 1916, presentada por Don Venustiano Carranza, en su Proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presentó al Congreso Constituyente de Querétaro, que el contenido de ésta se desarrollaba en los siguientes términos:

“La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que falte a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley”. Lo anterior fue sin modificación alguna siendo aprobado por el congreso, y en nuestra actualidad forma parte de nuestra Carta Magna, en el artículo 130 párrafo cuarto, por tanto esa norma fundamental constituye, por tanto, la base de sustentación de todas las disposiciones de orden secundario que imponen obligación de rendir protesta de decir la verdad antes de producir declaraciones ante las autoridades judiciales. En la actualidad y a través de la práctica se pudo observar que en algunos Códigos se le nombra a la formulación hecha por la Autoridad de que se trate como “bajo protesta de decir verdad”, oración que se podría considerar lo más adecuada para llamarla, pero sin embargo en otros solamente la mencionan simplemente como de declarar bajo protesta, independientemente del término que se utilice como ya se ha visto llevan implícito el mismo contenido, ya que por lo tocante a esto, el Código Penal, determina las penas en que incurrir quienes declaran falsamente ante las diversas Autoridades competentes para llevar a cabo en forma

justa las diversas actuaciones tendientes a desentrañar todas las acusaciones de las cuales éstos tienen conocimiento, llámense denuncias o querellas, en materia penal y demandas en materia civil.

1.4. LA PROTESTA DE LEY EN LA LEGISLACION MEXICANA

Tomando en cuenta hasta ahora todo lo expuesto hemos podido apreciar el panorama general de lo que se entiende por la protesta, y es hora de analizar lo que realmente queremos abordar con la propuesta de nuestro tema de tesis, siendo precisamente en lo que para nuestra Legislación Mexicana significa o entiende lo que se ha manejado hasta nuestros días como "PROTESTA DE LEY", así pasaremos a exponer lo siguiente puntos:

1.4.1. LA PROTESTA DE LEY EN DIVERSOS PROCEDIMIENTOS

Tenemos que la protesta de ley no es un vocablo meramente penal, así como tampoco lo es la declaración ante una autoridad judicial, cambiando o variando el nombre que se le de como lo veremos a continuación, empezando a estudiarla en diversos procedimientos, empezaremos en el siguiente orden:

LA PROTESTA DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL

En el procedimiento civil tenemos que la confesión que se podrá pedir desde el momento mismo de la presentación del escrito de demanda, así como cuando ésta se haya contestado, o antes del término de diez días para el ofrecimiento de pruebas, ésta se llevará, a petición de parte los obligados a declarar, lo harán bajo la protesta de decir verdad, fundamentado lo anterior en lo mencionado por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

LA PROTESTA DE LEY EN MATERIA DE AMPARO

Tenemos que la Legislación de Amparo es muy clara en el sentido de que, el quejoso que formule una demanda, afirmando hechos falsos u omite otros que le consten, o bien, presente testigos o documentos falsos; o implique a un individuo que no sea autoridad como tal, solamente para darle competencia a un Juzgado Federal, le será impuesta una pena privativa de libertad de seis meses a tres años, además de una multa que puede ser de diez a noventa días de salario mínimo vigente; fundamentado lo anterior en el artículo 211 de la Ley de Amparo, del título quinto, capítulo tercero, que nos habla de la responsabilidad de las partes.

LA PROTESTA DE LEY EN EL ÁMBITO LABORAL

Tenemos que en el procedimiento laboral; la confesión, para efectos de su desahogo uno de los requisitos que debe cumplir es el siguiente:

En la prueba, el absolvente la realizará bajo protesta de decir verdad, lo cual se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 790, en su fracción III de la sección segunda de la Ley Federal del Trabajo.

LA PROTESTA DE LEY EN LOS JUICIOS MERCANTILES

El Código de Comercio, en su capítulo de los Juicios Mercantiles y en el desarrollo de los mismos para conocer la verdad, establece que para la confesión, desde el escrito inicial de la demanda, así como de su contestación, y en el término de los diez días para ofrecer las pruebas, se podrá ofrecer ésta, en la cual quedan las partes obligadas a desahogarlas, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exige el contrario, contenido este en el libro quinto, Título Primero, capítulo XIII de la propia legislación.

Como se observa en todos los procedimientos descritos la declaración debe hacerse bajo la protesta de decir verdad.

LA PROTESTA DE LEY, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

En el procedimiento penal tenemos que la protesta de ley, solamente se les podrá tomar a los testigos, peritos o cualquier otra persona que no tenga el carácter de inculpado, ya que a éste, al ser tomada su confesión solamente se le exhortará, para que declare lo que a placer quiera o no le perjudique.

Para los efectos de estudio debemos entender de acuerdo a los procedimientos tanto en el fuero federal y en el fuero común, fundamentándonos en sus respectivas leyes en donde se encuentra la Protesta de Ley por lo que procedemos a ubicarla.

LA PROTESTA DE LEY, EN MATERIA COMUN, EN EL DISTRITO FEDERAL

Tenemos en primer término que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal todas las pruebas que se pueden presentar para obtener la verdad de los hechos; para obtener tal situación todas y cada una de las personas que van a intervenir en las diligencias, exceptuando los inculpados, y las autoridades que en ellas también intervengan; se les debe de tomar la protesta de decir verdad, para lo cual empezaremos con:

En la inspección y reconstrucción de hechos, una vez que sea ofrecida ésta se trasladarán al lugar de los hechos el personal del Ministerio Público o del Juzgado, conjuntamente con las personas que deban concurrir; a los cuales a los testigos y peritos se les tomará la protesta de decir verdad, ya que lo anterior se encuentra plasmado en el numeral 150 del capítulo VI, de la Ley citada.

Por otra parte tenemos que los peritos que acepten el cargo de realizar algún informe relacionado con su especialidad, con fundamento en el artículo 168 del capítulo VII, se les tomará la protesta legal.

Continuando con el presente estudio tenemos que los testigos que sean presentados a declarar en términos de la presente Ley también se les tomará la Protesta de Ley, ya que esta se contempla en el capítulo IX en su artículo 205.

LA PROTESTA DE LEY EN MATERIA FEDERAL

En el Código Federal de Procedimientos Penales, encontramos en su Título Sexto, en relación a la prueba, solamente a las personas que se les deberá tomar la protesta, que será a los peritos que acepten el cargo que en relación a sus conocimientos desarrollen, y para desempeñar fielmente su cargo, se les hará saber de las penas en que incurrirían, fundamentando lo anterior en el 227 del capítulo IV del título citado.

Por otra parte tenemos a los testigos que antes de comenzar a declarar se les advertirá de las penas en que incurren los falsos declarantes, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 247 del capítulo quinto.

CAPÍTULO 2

LA PROTESTA DE LEY Y LA EXHORTACIÓN

CAPÍTULO 2

LA PROTESTA DE LEY Y LA EXHORTACIÓN

2.1.- Personas que son protestadas en términos de ley en el procedimiento penal mexicano. 2.2.- Consecuencias jurídicas de la protesta de ley. 2.2.1.- Obligación y responsabilidad al tomar la protesta de ley. 2.2.1.1.- En materia de fuero común en el Distrito Federal en caso del denunciante, testigo e inculpado. 2.2.1.2.- En el fuero federal en el caso del denunciante, testigo e inculpado. 2.3. La exhortación en términos de ley. 2.3.1.- Concepto. 2.3.2.- Antecedentes. 2.3.3.- En el procedimiento penal mexicano.

2.1. LAS PERSONAS QUE SON PROTESTADAS EN TÉRMINOS DE LEY EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Como ya hemos observado la protesta de ley, es la manifestación que se formula con la intención de adquirir o conservar un derecho o preservar un daño que pueda sobrevenir, ya que ésta se le toma al sujeto o individuo que va a intervenir en alguna diligencia judicial, ya sea en su calidad de denunciante, testigo, perito o en cualquier otra calidad, salvo las declaraciones del inculpado o probable responsable, ya que dentro de las investigaciones que se realizan tendientes a descubrir la verdad de los hechos y de acuerdo con la costumbre que se ha adoptado, a éste se le exhorta en términos de ley.

Para efectos de continuar con el presente trabajo de investigación debemos considerar que de acuerdo a la Ley Procesal Penal y la costumbre que se ha venido desarrollando en el ámbito penal, todo individuo que intervenga dentro de la Averiguación Previa o Procedimiento Penal, será protestado en términos de ley, así también debe de quedar claro que la única excepción a la regla es la declaración del inculpado.

Se establece que las personas que pueden ser protestadas en términos de ley son:

- a) el denunciante,
- b) los testigos,
- c) los peritos y,
- d) cualquier otra persona que intervenga en la indagatoria (exceptuando al inculpado).

Todos los sujetos antes mencionados tienen características propias dentro de la indagatoria, ya que por su intervención forman parte fundamental para conocer la verdad de los hechos que se investigan, por la autoridad que tiene la investidura de realizar toda las diligencias necesarias par conocer la verdad como lo es el Ministerio Público, así como por la juzgadora ya que serán tomados en cuenta para tener una concepción real de los hechos y con ello hacer justicia en el caso concreto que se está ventilando, por lo que a continuación conoceremos algunas de sus características.

EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO

Señalando en primer término al denunciante, quien con la comparecencia que hace ante el Ministerio Público, que es la autoridad procesadora de los delitos, le pone en conocimiento que se le ha causado un daño a su persona, ya sea en forma física, moral y patrimonial; ya que formalmente interpone la querrela y/o denuncia en contra de quien o quienes resulten culpables en la probable comisión de un ilícito, causado en su contra.

Para que sea iniciada la averiguación previa deben de ser llenados los requisitos de procedibilidad, que son las condiciones legales que deben cumplirse para el ejercicio de la acción penal contra el responsable de la conducta atípica,

siendo el principal requisito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia, la acusación y la querrela.

Tomando en cuenta que la "...denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito por oficio."⁴⁰

Por otra parte tenemos que "...la acusación, es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte de la víctima u ofendido."⁴¹

Mas sin embargo tenemos que la "querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."⁴²

Al respecto el tratadista Abraham Batolini Ferro dice :

"...La denuncia es la manifestación de voluntad con la cual una persona lleva a conocimiento de la autoridad competente para recibirla, la noticia de un delito, la *notitia criminis*"⁴³

Por otra parte manifiesta el autor que:

⁴⁰ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 9ª. Edición revisada corregida y actualizada. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 7.

⁴¹ Id.

⁴² Id.

⁴³ Batolini Ferro, Abraham. Op. Cit. Pág. 67.

“...Un acto inicial del procedimiento es la querrela, entre nosotros. Podemos definir la querrela, con los elementos legales, diciendo que es el acto procesal por el cual se ejercita acción penal por uno o más delitos determinados contra sus indicados autores, ante el Juez o Tribunal competentes, proveyendo los medios de su comprobación y solicitando las medidas asegurativas de las personas responsables y de sus bienes.”⁴⁴

Así también tenemos que para Carlo J. Rubianes, la denuncia : “...Es el acto por el cual se da noticia a la autoridad facultada para recibirla, de un delito que da lugar a la acción pública. Es la información recibida por dicha autoridad, de un hecho que presenta las características externas de ser delictuoso, o por lo menos, así lo considera quien la formula. Es solamente un acto de transmisión de conocimiento de hechos, por parte del denunciante a la autoridad, que la doctrina procesal denomina “*notitia criminis*”, en sintética frase en latín.”⁴⁵ ...

Tomando en cuenta lo anterior y que debemos tener claro que la querrela es la forma de iniciar un procedimiento, se establece que: “...Es la demanda en el procedimiento criminal, la acusación ante juez o tribunal competente, para ejercitar acción penal contra los responsables de un delito.”⁴⁶

Además de que la querrela debe ser la acusación o queja que se interpone ante el Ministerio Público, quien posteriormente informará al juez del agravio del que se ha sido víctima o que sea cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue, debiendo de cumplir con los requisitos marcados en la Legislación Penal Procesal.

⁴⁴ Ibid. Págs. 99-100.

⁴⁵ Rubianes, Carlo J. Op. Cit. Pág. 22.

⁴⁶ Cabañelas Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 332

Por tal motivo Joaquín Escriche, dice: "...La querrela un modo de principiar una causa criminal; se ha de hacer por escrito, para que conste y no se pueda mudar ni alterar después de contestada; y en ella el querellante extiende una relación del delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demás circunstancias que le caractericen, así como el sitio, día y hora en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tenga conexión; y después de hacer ver la realidad del suceso, como también lo grave de la ofensa o la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria información para probar lo que expone, y constando en la parte que baste se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asimismo a los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios".⁴⁷

De acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Penal Procesal, en su artículo 264, la querrela puede ser interpuesta por cualquier persona que resultare ofendida aun y cuando sea menor; en cuanto a los incapaces, puede ser presentada por los ascendientes, hermanos o representantes legales. Las personas físicas pueden presentar querrela mediante poder general con cláusula especial; siendo estas las formas en que se puede activar el órgano judicial y empezar a proceder en la prosecución de un ilícito.

Una vez analizado lo que es una querrela y sus requisitos de forma que debe cubrir para la debida prosecución de un delito, pasaremos a definir al denunciante y/o querellante, que como ya hemos mencionado, es la parte esencial en el procedimiento penal mexicano ya que con su querrela, pone en conocimiento a la autoridad competente y ésta a su vez, comienza con las investigaciones necesarias para conocer la verdad de los hechos a través de una investigación y en su

⁴⁷ Escriche, Joaquín. Op. Cit. Pág. 420.

momento ejercitar la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del delito.

En tal circunstancia tenemos que el querellante, "en los regímenes procesales en que se admite el ejercicio de la acción por el directamente ofendido por el delito o por quien actúe en el ejercicio de la acción popular, tiene en el proceso la calidad de parte"⁴⁸

Por otra parte Guillermo Cabañelas Torres, lo define como: "Quien presenta una querrela , quien es parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez competente, para ejercer la acción penal que corresponda por el delito de que haya sido víctima él o los suyos; y aún no habiéndole afectado, si se trata de delito público, en que cabe ejercer la acción popular"⁴⁹

Así mismo, tenemos que: "...El querellante es parte en el proceso, parte privada. Es sujeto de la relación jurídica procesal que en el proceso se instituye y desenvuelve, en cuanto promueve y ejercita la acción penal y tiene derechos y deberes procesales; pero es un sujeto accesorio, secundario, desde que puede o no intervenir en el proceso".⁵⁰

Tomando en cuenta lo anterior, el doctor Sergio García Ramírez, dice que: "...A diferencia de los delitos perseguibles de oficio, que pueden ser denunciados por cualquiera, los sancionables a instancia de parte sólo pueden serlo si el querellante satisface el requisito de procedibilidad que la ley ha puesto en sus

⁴⁸ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 26ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 427.

⁴⁹ Cabañelas Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág. 332.

⁵⁰ Batolini Ferro Abraham. Proceso Penal y sus Actos Jurídicos Procesales Penales. Tomo II, Pág. 120.

manos. Por la misma virtud, sólo ciertas personas pueden actuar en un procedimiento a título de querellantes ".⁵¹

Los requisitos a que hace mención, como ya hemos referido líneas atrás, consistentes en que resulta parte ofendida para los efectos de la querella, la persona que haya sufrido cualquier perjuicio con motivo del delito, tratándose de menores incapaces, los ascendientes, a los hermanos que legalmente se puedan representar a través de poder especial para pleitos y cobranzas en donde se contenga además cláusula especial para tales efectos. En cuanto a las personas morales sabemos que única y exclusivamente podrá intervenir la persona que a través de un poder para pleitos y cobranzas en donde se contenga una cláusula especial para tales efectos, podrá representar a las mismas.

En relación con estos últimos puntos se hace referencia al ofendido para tal caso se menciona que: "...la figura del ofendido se asemeja en mucho con la del querellante, pues éste es el agraviado por el delito, aún cuando también, ...puede ser tercero autorizado por la ley para querellarse, e igualmente, tratándose de delitos perseguibles de oficio, el denunciante puede ser o no el ofendido mucho de lo ya expuesto acerca del querellante en cuanto a las facultades de querellarse y de perdonar, el denunciante , en orden a la obligación de denunciar en ciertos casos"⁵²

Atendiendo a estos, podemos enunciar en base al artículo 141, del código de procedimientos penales, en donde demarca que el ofendido puede proporcionar todos los datos con que cuenta sobre la existencia del hecho ilícito, la responsabilidad del inculpado y procedencia y monto de los objetos materiales del delito, por los cuales se haya cometido un delito y que le fueron privados.

⁵¹ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 239.

⁵² Ibid, Pág. 242.

Así por otra parte no podrá ser considerada como parte el ofendido en un sentido formal en el juicio criminal, y que por ello concurra a ejercitar acción pública, ya que la única facultad que tiene es el de la simple manifestación de interés que tiene en la reparación del daño y el derecho que tiene a ella.

Por otra parte nos dice al tratadista Miguel Angel Castillo Soberanes, que: "...El ofendido por el delito, es el sujeto al que el ministerio público sustituyó en sus funciones de acudir directamente ante el juez para acusar de un delito perpetrado en su integridad física, propiedades, posesiones, papeles o familia..."⁵³

Por lo que podemos observar que el ofendido sólo interviene como coadyuvante dentro de la indagatoria, no formando parte directa en la integración de la misma, para que el órgano investigador en su momento pueda establecer la culpabilidad del inculcado o probable responsable, que a causado un daño en su contra.

LOS TESTIGOS

Como veremos en el avance de esta investigación, los testigos forman parte fundamental dentro de la averiguación previa, ya que al ser estos los que han presenciado la comisión del hecho ilícito, el dicho de los hombres, ha sido la prueba básica y fundamental en la investigación por parte del órgano competente para conocer de la probable comisión de un delito, como en su caso el órgano integrador de los elementos del tipo penal que la ley exige para conocer la verdad de los hechos le correspondería al Ministerio Público Federal, quién al consignar dichos hechos el juez resolverá si es ó no responsable de lo que se acusa.

⁵³ Castillo Soberanes, Miguel Angel. Op. Cit. Pág. 123.

Ya que desde el principio del derecho, el dicho de los hombres ha sido la prueba básica y fundamental en la investigación del delito, toda vez que éste podía ser una manifestación por parte de la víctima, del probable responsable y/o inculpado o la de los testigos presenciales; pues todos ellos eran protagonistas de los diversos acontecimientos que se habían suscitado y que de los mismos se desprendía la comisión de un probable delito; constituyendo con ello la prueba personal.

Por tal circunstancia desde hace mucho tiempo los testigos han formado parte esencial en el procedimiento judicial para lo cual César Augusto Osorio y Nieto manifiesta que testigo: "Es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan"⁵⁴

Así mismo, Guillermo Cabañelas Torres dice que: "... testigo es quién ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos ... persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, poder fe y servir de prueba... persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos ..."⁵⁵

También para Joaquín Escriche el testigo: "es la persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos... para ser testigo se necesita edad conocimiento probidad e imparcialidad"⁵⁶

⁵⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. Op. Cit. Pág. 13.

⁵⁵ Cabañelas Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág. 383.

⁵⁶ Escrich, Joaquín. Op. Cit. Pág. 604.

Así mismo tenemos que el testigo es la: "... persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca del algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso... persona que concurre a la celebración de un acto jurídico con carácter de instrumental como elemento de la solemnidad del mismo..."⁵⁷

Como ya lo hemos descrito se reviste de gran importancia la testimonial de todos y cada uno de los sujetos que tienen conocimiento de los hechos, ya que la testimonial es la prueba fundamental en el enjuiciamiento criminal, ya que al ser la base de la redacción de hechos que se hace, se traduce en una forma idónea de prueba, en tal circunstancia se manifiesta, que el testigo: "Es cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia. A su vez, el testimonio o declaración del testigo es la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, a través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de controversia..."⁵⁸

Por lo que a diferencia de los demás medios de prueba hay una relación de hechos, los cuales no son propios y devienen de circunstancias ajenas, en donde no se podrán tomar, ni formular el reconocimiento de alguna participación en la comisión del ilícito por parte de quien testifica, esto es que al tomar en cuenta las manifestaciones vertidas no se le podrá imputar el mismo delito por el cual está declarando como si él hubiese sido parte directa en la comisión del delito.

Pero en contradicción a lo anterior Rafael Pérez Palma, manifiesta que: "...Cuando se estudian las fuentes o los orígenes del conocimiento, se distingue entre conocimiento sensorial y el conocimiento intuitivo, es decir, entre el conocimiento de los hechos o de las cosas a través de los sentidos o mediante el raciocinio o de la inteligencia..."⁵⁹

⁵⁷ De Pina Vara, Rafael, Op. Cit. Pág. 474.

⁵⁸ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Págs. 299-300.

⁵⁹ Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 275.

Lo anterior es en relación a que, de acuerdo a que cada individuo tiene una diversa capacidad sensitiva y diferentes posibilidades de percepción, resultando con ello que aun y a pesar de haber presenciado los mismos hechos o actos, no tendrán la misma apreciación o comprensión de la misma forma, conllevando con ello una probable contradicción en cuanto a la realidad.

Por tal motivo podemos decir que el testigo es: "La persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos..."⁶⁰

Lo anterior en razón de la función que cumple en el proceso el testigo, ya que éste puede tener el carácter de narrador, la cual sería la verdadera función de éste constituyéndose con ello en un verdadero medio de prueba; por otra parte se puede volver instrumental, por el simple hecho de que al aportar medios suficientes se vuelve garantía para demostrar un acto determinado, por otra parte también se le catalogaría con la investidura de fedatario, si es que a éste se le llama a dar fe de alguna circunstancia revestida de trascendencia procesal, esto es en el sentido de que con su declaración cambiase el rumbo de las investigaciones.

Así mismo tenemos que por el nexo con el hecho, el testigo puede ser directo, ya que éste se encontraba presente y por ende tuvo conocimiento inmediato de los hechos; también puede ser indirecto, cuando las referencias que da son oídas, siendo su noticia del hecho puesta en su conocimiento por otras personas.

También puede ser catalogado por su ciencia o disciplina a que pertenezca y que a su vez tiene conocimiento del hecho que declara; debiéndose tomar en cuenta

⁶⁰ Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado y concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Editorial Sista. 2ª, México, 1998. Pág. 305.

que de acuerdo al conocimiento adquirido con anterioridad, debe tener plena conciencia en razón de la materia.

Y por último tenemos que en orden al sujeto que puede asumir el testimonio, este puede ser recabado por la autoridad en forma judicial y extrajudicial.

Teniendo que hacer hincapié en el hecho de que a últimas fechas éste tipo de prueba, ha dejado de tener un valor probatorio pleno, ya que en la actualidad se ve desplazada por las diversas pruebas técnicas que realizan los peritos en las diferentes materias del derecho penal.

LOS PERITOS

Al paso que la ciencia se va desarrollando, sus resultados entran al servicio de la administración de justicia, ya que en la actualidad la autoridad investigadora, hecha mano de diversas técnicas que cobran mayor importancia a las cuales se les llama pruebas periciales, que se concretan en el dictamen que rinde un perito. Siendo éste quien por razón de sus conocimientos, técnicas o artes, que posee sobre una ciencia, emite un dictamen, pudiéndose definir este como "...Un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia..."⁶¹

De lo anterior podemos decir que el perito resulta un tercero, el cual está dotado de ciertos conocimientos especiales, y que puede intervenir en la controversia, a petición del juzgador, el Ministerio Público o del mismo inculpado; quien a través de su dictamen proporcionará en ocasiones ciertas notas de concordancia con las declaraciones que se encuentran en la indagatoria o en otras

⁶¹ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 310.

ocasiones la discrepancia entre éstas, obligados a coadyuvar con sus conocimientos en el esclarecimiento de los hechos en auxilio del órgano jurisdiccional.

Por tal motivo Jorge Obregón Heredia, manifiesta que los peritos son: "Terceras personas llamadas a juicio para que, por medio de sus conocimientos especializados en alguna ciencia o arte, ilustren al juzgador por medio de su dictamen pericial, en el que explican las operaciones, experimentos y métodos de cómo se llega al conocimiento de un hecho desconocido partiendo del conocimiento de hechos, datos o elementos conocidos."⁶²

Es por esto, que el perito puede ser titulado o práctico, ya que para emitir su opinión, solamente debe ser: "Una persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media."⁶³

Otros autores establecen que para ser tomada en cuenta su opinión, también se debe definir al perito judicial que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona que: "Poseyendo especialidades conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia".⁶⁴

Así pues tenemos que para la decisión de asuntos litigiosos, en donde se deben nombrar peritos, estos no deben ser menos de dos, además de que como lo dice Joaquín Escriche, "Los peritos han de tener conocimiento en la materia,

⁶² Obregón Heredia, Jorge. Op. Cit. Pág. 310.

⁶³ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág. 403.

⁶⁴ Cabañelas Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág. 303.

probidad, buena opinión, y las demás circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepción..."⁶⁵

Debemos tomar en cuenta entonces que el "Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica, en una ciencia o arte. Pericia es la capacidad técnico-científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos..."⁶⁶

Por lo tanto, los servicios periciales que auxilian al órgano jurisdiccional en las diversas etapas tanto del procedimiento, así como en el proceso de investigación, podemos manifestar que estos son: el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

En nuestros tiempos, con los avances tecnológicos y científicos, se hace más frecuente el recurrir a los servicios periciales, ya que con las diversas conductas que son desplegadas por personas que utilizan sus conocimientos para realizar conductas antijurídicas, que ante la propia sociedad resultan ser actos que presumiblemente no son delitos y que solamente a través de los especialistas en las diversas ciencias, podemos esclarecer la conducta ilícita que motiva y funda el ejercicio de la acción penal; llenando con ello los elementos del tipo penal, y tratando de lograr con ello una mejor impartición de justicia.

⁶⁵ Escrich, Joaquín. Op. Cit. Pág. 296.

⁶⁶ Pérez Palma, Rafael. Op. Cit. Pág. 177.

CUALQUIER PERSONA QUE INTERVENGA TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ASI COMO EN EL JUICIO

Cuando hablamos de cualquier persona que intervenga en las diversas etapas por las que pasa todo el proceso Judicial, llámese averiguación previa, que es la etapa en donde el Ministerio Público ejerce su facultad de investigador y recaba todas y cada una de las diligencias para realizar la consignación correspondiente ante el juez y una vez que este tiene conocimiento en base a todas las constancias que se le presentan conforme a la ley le impondrá la pena correspondiente al inculpado o probable responsable.

En estas etapas se hace necesario el defensor, quien tiene la obligación de asistir con el inculpado o probable responsable en todas las diligencias que él intervenga, además de que se le protestará en términos de ley para el buen desempeño de su cargo.

Los defensores de los inculpados o probables responsables, tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 constitucional en sus fracciones II, parte final y IX; los cuales pueden ser: abogados o personas de su confianza; o para el caso de no querer nombrar persona alguna, se le nombrará un defensor de oficio el cual es otorgado por el Estado.

Los cuales se les protesta en las diligencias que intervienen para el buen desempeño de la mismas y conducirse con verdad en las diligencias en las que intervienen.

De lo anterior teniendo ya un panorama amplio de las características y personas que se les toma la protesta de ley, es necesario pasar a explicar las repercusiones que pueden suscitarse al violarla.

2.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA PROTESTA DE LEY

Como se ha mencionado en otras ocasiones, la protesta de ley es para salvaguardar un derecho o preverlo, por lo que se hace necesario que en el momento de comparecer ante la autoridad Judicial, llámese Ministerio Público (Fuero común o Fuero Federal), Juez o cualquier otra autoridad administrativa, deberá de cumplir con este requisito.

Al momento de rendir la protesta ante una autoridad, el individuo que declara (excepto el inculpado o probable responsable), se compromete a conducirse con verdad, ya que para el caso de no ser así, incurriría en el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad que se contempla en los numerales 247, 248 y 248 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Dentro de la formalidad que se lleva a cabo al momento de tomar la protesta de ley, se le debe de advertir al deponente de las penas en que incurren los falsos declarantes, la cual consiste en pena corporal de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa.

Por lo que, enterado de lo anterior, se continuará con la diligencia en la que intervendrá, en donde se le preguntará: su nombre completo (apellido paterno, materno y nombre), su edad, de donde es originario, estado civil, su religión, su instrucción profesional, domicilio actual, su teléfono y labor que desempeña en el momento de su declaración; una vez que se encuentran reunidos estos elementos se continuará con su comparecencia e informará de los hechos que le constan, ya sea por haberlos presenciado o por estar vinculado con los mismos.

2.2.1. OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES AL TOMAR LA PROTESTA DE LEY

Hemos llegado al punto medular de nuestra investigación, ya que debemos escudriñar en el sentido más estricto la protesta de ley, ya que como lo hemos visto en capítulos anteriores, ésta surge con la idea de preservar un derecho y prevenir un daño, pero además debemos tener en mente que la causa por la cual, se le protesta a un individuo, es con la idea de que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir, esto es que para el caso de que su testimonio o declaración sea falso o manipulado por alguna persona para que con ello, adquiera un beneficio a sabiendas que no le pertenece, cause un daño imputando hechos falsos a otras personas y que por esto se puso en peligro su libertad o su patrimonio; se hará acreedor el declarante que incurra en estos supuestos en el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.

Además que la aceptación de la protesta debe ser libre y espontánea, ya que al momento de que le es tomada, él deberá manifestar su aceptación para continuar con la diligencia en que actuará.

Lo anterior ya que la obligación principal del individuo al tomar la protesta es de conducirse con verdad ante la autoridad judicial, llámese Ministerio Público, juez o cualquier otra autoridad administrativa, que se allega de los elementos suficientes como son en ciertos casos las testimoniales o en otras para cubrir el requisito de procedibilidad como lo es la denuncia y/o querrela; con los cuales se le hacen saber los hechos y con ello pueda estar en posibilidad de distinguir entre la verdad conocida y la que se busca.

Ya que sabemos que la declaración es: " La manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso".⁶⁷

Pero además, el maestro Rafael de Pina Vara manifiesta que la declaración es: "Una manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo".⁶⁸ Además manifiesta que todo individuo que tenga conocimiento de los hechos que se investigan deberá de declarar en relación con los mismos.

Lo referido en el párrafo anterior, tiene su fundamento en artículo 182 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual a continuación se redacta: "El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este Código o por el de Procedimientos Penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa."

Así podemos ver que cuando se declara con el propósito de utilizar los medios probatorios que la ley nos otorga en nuestro beneficio, desviando con ello las diligencias que se realizan en favor de la impartición de justicia y conocimiento de la verdad, creando una falsa concepción de la realidad, en nuestro beneficio y burlando la base jurídica previamente establecida, llegando al grado de que para salvaguardarnos somos capaces de inculpar a un individuo que por demás sabemos que es inocente.

⁶⁷ Cabañelas Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág. 113.

⁶⁸ De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Pág.457.

Ya que la declaración en la indagatoria, como lo dice el profesor Guillermo Cabañelas es: "el interrogatorio dirigido, en causas criminales, al presunto reo, para indagar o averiguar el delito y el delincuente".⁶⁹

Por lo tanto, la obligación y responsabilidad que adquiere el individuo al momento de que la autoridad llámese judicial o administrativa, le toma la protesta de ley, al sujeto que se presenta ante ella con el fin de que sea tomada su declaración para el esclarecimiento de los hechos que se investigan o que se está juzgando, es la de conducirse con verdad y para el caso de no ser así, se tendrá que responsabilizar por la conducta que desplegó y que trae aparejada una pena por la comisión de un delito.

En tal virtud, trataremos lo que nuestros Códigos de Procedimientos Penales, tanto en Fuero Común, como en Federal señalan en relación la regulación de la protesta de ley.

2.2.1.1. EN MATERIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL CASO DEL DENUNCIANTE, TESTIGOS E INCULPADO

Como se ha subrayado las partes deben ser protestadas al momento de intervenir en las diligencias, pero ahora trataremos de personalizar los diversos sujetos que para nuestro trabajo de investigación son necesarios, por lo que distinguimos:

DENUNCIANTE

Como ya lo hemos visto el denunciante es la persona que le comunica a la autoridad a través de su querrela o denuncia, la acusación en contra de una persona

⁶⁹ Cabañelas Torres, Guillermo. Op. Cit. Pág 115.

que le ha causado un daño ya sea moral o físico, en su persona o bienes, causándole con ello un detrimento o menoscabo, a través de una conducta que se considera ilícita por la sociedad.

Para lo cual se puede levantar la querrela de dos formas ya sea verbal o escrita, en la primera, al momento de estar declarando el denunciante el hecho ilícito se le tomará la protesta de ley, en donde se le advertirán de las penas en que incurren los falsos declarantes, y posteriormente se le tomarán sus generales que consisten en el nombre completo, la nacionalidad, de donde es originario, su religión, su edad, grado de estudio, domicilio actual, teléfono y su estado civil; asimismo se anexará una identificación vigente con fotografía que concuerde fielmente con los rasgos fisonómicos del declarante.

Por lo que hace a la denuncia por escrito, el Ministerio Público que tenga conocimiento de la indagatoria deberá de citarlo a efecto de que ratifique la acusación que hace ante la autoridad judicial, quien a su vez le tomará una declaración, en donde también se le protestará en términos de ley para que se conduzca con verdad en la diligencia en que va a intervenir y se le advertirá de las penas en que incurren los falsos declarantes, y posteriormente también le serán requeridos sus generales para que haya constancia legal de los mismos.

Aunque también es necesario referir que más que una falsedad de declaración ante autoridad judicial, el denunciante que impute falsamente un delito a persona determinada sin que aquel exista o siendo esta inocente, estaríamos en el entendido de que el delito que se configura sería más parecido al de calumnias que contempla el artículo 356, del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal.

TESTIGOS

Como ya se ha referido capítulos atrás, los testigos son las personas físicas que manifiestan al órgano investigador y que le pone en conocimiento de todo lo que saben, en relación con las conductas o hechos que trata de averiguar. Siendo estos cualquier individuo que pueda proporcionar cualquier información útil y así poder esclarecer la verdad de los hechos que se investigan.

Por otra parte, como ya lo hemos manifestado, los testigos han sido parte fundamental en la debida integración de las averiguaciones previas, por lo que sus declaraciones forman parte esencial en el procedimiento penal, ya que sin la existencia de estos, el órgano investigador, así como el juzgador no tendrían elementos suficientes de convicción para decidir la inocencia o la culpabilidad de un probable responsable o inculpado.

La fundamentación que se debe tomar en cuenta para el actuar de los testigos es mucha, pero solamente tomaremos en cuenta los artículos en los cuales se involucra la protesta de ley, ya que con ellos se puede estar en condiciones de proseguir con el desarrollo del presente estudio.

Tenemos entonces que, para que puedan intervenir los testigos deben de ser protestados en términos de ley, la forma a seguir está fundada en el artículo 280, del Código Penal, el cual dice: " A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de conducirse con verdad, bajo la siguiente fórmula: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR?". Al contestar en sentido afirmativo se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio".

De aquí que la única obligación ante la ley, es que se conduzca con verdad, responsabilidad que se adquiere al momento de aceptar la protesta, ya que como se manifestó, ésta es libre y espontánea, como lo podemos ver en el artículo 205 del Código Penal, ya que éste tiene dentro de su redacción que el ministerio o el juez los instruirá antes de que comiencen a declarar, de las penas en que incurren los falsos declarantes, además de los que se niegan a declarar los hechos que les constan, o por otra parte en caso de que se nieguen a otorgar la protesta de ley.

También para el caso de que el inculpado en su defensa pidiese la confrontación, al momento de desahogar esta probanza, es necesario el tomar la protesta de decir verdad, ya que una vez que ha sido aceptada, ésta se le interrogará, lo cual se fundamenta en el artículo 222 del Código Penal.

Por último, tenemos que una de las pruebas en las cuales también funge la presencia de los testigos como parte de las investigaciones, es la reconstrucción de hechos; en donde el Ministerio Público o el juzgador se trasladan al lugar de los hechos y para poder realizar ésta, se debe tomar la protesta de decir verdad de los testigos y peritos, y se explicarán todos los por menores que se acontecieron en el lugar y hora en que sucedieron los hechos, dando lectura a la declaración del inculpado y de los testigos, en donde resolverán los peritos que estén encargados de las investigaciones, lo que se desprende del artículo 150 del Código Penal.

INCULPADO

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En cuanto al inculpado como ya también lo hemos mencionado, es el sujeto que se considera presuntamente culpable de la comisión de un delito, ya que éste es acusado de haber ido en contra de las normas que previamente fueron establecidas en nuestra sociedad, pero tenemos aquí una gran diferencia en relación con las otras partes que forman el esquema jurídico, ya que a diferencia de los otros, al

probable responsable, no se le toma la protesta de ley, sino que se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Como más adelante veremos, la exhortación es la invitación a que declare los hechos, los cuales pueden ser o no ciertos, ya que como lo desarrollamos en el primer capítulo, el indiciado podrá declarar lo que él quiera, puesto que por la calidad que se le da, puede hasta mentirle a la autoridad, culpar a otro individuo, o si lo desea no declarar.

Para mayor transparencia de las actuaciones, en la actualidad se le presenta a un médico legista adscrito a las delegaciones para que en su calidad de perito, dictamine que el probable responsable o inculpado, no haya sido torturado al momento de declarar y con ello no caer en la injusticia que se estaba cometiendo en antaño, y que se redactó fielmente en los renglones del artículo 20 Constitucional en su fracción II.

Además de ello se tendrá que asistir de alguna persona de su confianza, un abogado o, en caso de no tener una persona con las características anteriores, el Estado le proporcionará un defensor de oficio que lo asistirá. Como podemos ver la garantía va más allá del simple hecho de que no se afecte su integridad física, sino la de impartir una verdadera justicia.

2.2.1.2. EN EL FUERO FEDERAL EN EL CASO DEL DENUNCIANTE, TESTIGO E INCULPADO

Como ya se ha manifestado en el punto anterior, es necesario ubicar los numerales que son aplicables en la protesta de ley, por lo que ahora la contemplaremos en el ámbito Federal, comenzando con los:

DENUNCIANTES

Estamos en el entendido que las características de la figura jurídica en estudio son las mismas que se han tocado a lo largo del presente trabajo por lo que se hace innecesario volver a repetir las, y únicamente nos dedicaremos a ubicarlas dentro de la protesta de ley en el ámbito Federal, comenzando con el artículo 119, en donde nos habla que en la averiguación previa al momento de ser incitado el órgano jurisdiccional con la denuncia o querrela, que puede ser presentada en forma verbal o por escrito, se requerirá al denunciante que se conduzca bajo la protesta de decir la verdad, ya que de no ser así se apoyará en el numeral 118 de la misma ley en donde se le advierten de las penas en que incurrirán los falsos declarantes ante las autoridades, además para tales efectos se le harán preguntas tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Es claro ver que la regulación que hace este artículo en relación a la averiguación previa es la misma que se ha venido manejando, como lo es la buena impartición de justicia en contra de los que tratan de aprovecharse de la buena fe con que las autoridades realizan su labor en beneficio de la sociedad, que representan dentro del marco jurídico de legalidad.

TESTIGOS

En materia federal no tenemos una forma específica de protestar a los testigos como nos lo hace el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sin embargo si se contempla la protesta de ley, en el artículo 248, se subraya que después de tomarle la protesta de decir la verdad, se le tomarán sus generales, prosiguiendo con la diligencia en que se actúa y que deberá ser tomada de viva voz del deponente.

Asimismo, también este artículo es apoyado por el numeral 247, en el cual, se plasma que antes de que un testigo comience a hablar se le advertirán de las penas que el Código Penal impone para los que declaran falsamente o se nieguen a declarar.

INCULPADOS

Por lo que hace a los inculpados o probables responsables, observamos que la ley no contempla la forma en la que se tomará su declaración ya que no especifica si se le podrá protestar en términos de ley, para que se conduzca con verdad; pero en un sentido práctico las autoridades han desarrollado una figura jurídica como lo es la exhortación y que a través de una costumbre la autoridad ha determinado que al inculpado se le exhortará en términos de ley, y con la cual tratan de que el sujeto que ha sido acusado, se conduzca con verdad.

De lo anterior y para efectos de desarrollo del presente trabajo, es necesario conocer en qué consiste la exhortación en términos de ley.

2.3. LA EXHORTACIÓN EN TÉRMINOS DE LEY

Como ya se ha referido, la exhortación en términos de ley al indiciado o probable responsable, es un vocablo que se ha utilizado a través de una costumbre por parte de la autoridad, por la cual al momento de que el inculpado o probable responsable, se presente a declarar ante la autoridad judicial, a parte de que se le hagan saber las garantías que la ley le otorga, como son la de no declarar si así lo desea, la de hacerlo por escrito, la de comunicarle quién lo acusa y la causa por la cual se inició una denuncia en su contra, además de que se le proporcionarán todos los datos que necesite para una buena defensa; también se le invitará a que declare

en relación a los hechos que se investigan por parte de la autoridad investigadora como lo es el Ministerio Público, como órgano persecutor de los delitos. Siendo este el sentir fundamental de la exhortación, como más adelante veremos.

2.3.1. CONCEPTO

De acuerdo con el Diccionario Pequeño Larousse, la exhortación en su más estricto sentido deviene de la palabra exhortar misma que dentro de su sentir es interpretada como: "excitar, alentar con palabras: exhortar a uno a la paciencia"

Por otra parte, el Diccionario de la Lengua Española dice que la palabra exhortar es "inducir a otro con palabras a que actúe de cierta manera"

Asimismo, para complementar este vocablo el Diccionario Porrúa de la Lengua Española dice: "exhortar es inducir con palabras razones o ruegos a que haga o deje de hacer alguna cosa".

De la simple lectura se aprecia que el vocablo exhortación, es la simple invitación que realiza la autoridad ministerial al inculpado para que de forma voluntaria y espontánea realice su declaración ante él.

La palabra exhortación se ha utilizado en las comparecencias de los inculcados por una simple costumbre, ya que nuestra legislación penal aplicable, no regula las formalidades para la práctica de diligencias y levantamiento de actas, dentro de la averiguación previa, vocablo utilizado después de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

2.3.2. ANTECEDENTES

El antecedente más claro que podemos encontrar es el plasmado dentro de nuestro capítulo primero, ya que recordamos y sin ánimo de entrar en detalles minuciosos de los sistemas en los interrogatorios en que el juez, sin más testigos que su conciencia y sin más guía ni freno que su experiencia de las cosas y de los hombres, apurando con preguntas mal intencionadas al acusado y a los testigos, tendiéndoles trampas para hacerlos caer en contradicciones, del abuso de poder que la ley les concedía para detener a un acusado en prisión e infringirle la incomunicación a gusto y placer, la lentitud interminable de los juicios, la venalidad de las autoridades encargadas de hacer justicia, así como el secreto absoluto con que se manejaban los asuntos depositados en sus manos.

Encontrándose estimulado por las razones expuestas, es decir, el librar al ciudadano de persecución injusta y arbitraria de los numerosos agentes del poder ejecutivo; cuando la libertad, la propiedad y la vida del ciudadano que se haya amagado por el odio y la venganza del orgullo ofendido de un gobernante a quien se le recuerda su deber con cada injusticia cometido a estos; cuando el poderoso hace valer por todos los medios, que en sus manos pone el pueblo, para oprimir y aniquilar al patriota que ha tenido la osadía de señalar al pueblo la transgresión de la Ley. Sintiendo sin duda la necesidad de rodear al ciudadano de todas las garantías, de todo poder de la sociedad para escudarlo contra la ira de un enemigo tan poderoso; y considerando la esperanza de un beneficio inmediato o el vano temor de un castigo remoto, sin perder de vista que no puede haber tranquilidad para el probable responsable o inculpado, al reo, si este es juzgado por los mismos agentes que lo incriminan y que le han hecho sufrir una pesadilla que pareciera interminable y que a pesar de la creencia en la justicia esta se va desvaneciendo con el transcurso del tiempo y por la imperiosa necesidad que existe en hacerla valer en favor de los individuos de derecho, que integran la sociedad, misma que nos juzga con la

falsedad de la que somos presa al caer en las manos de la autoridad corrupta y que no respeta, el don máspreciado y que por su consistencia resulta ser el más caro para conservarlo, como lo es la libertad.

Todo este conjunto que en su momento fue ostentado dentro de la inteligencia de la sociedad, del pomposo título de administración de justicia, siendo sin duda instrumentos represivos en donde los gobernados subyugados no podían tener una verdadera institución de derecho, instrumentos de opresión al elegir ser juzgados por sus iguales, resistiendo la tiránica pretensión de que dependería su existencia del capricho de un juez nombrado arbitrariamente, que sólo busca su bienestar a costa del sufrimiento de los procesados, o a través de los favores que debe pagar a sus benefactores, para que éstos cumplan con sus ideales ambiciosos de subyugar a los que menos tienen y conservar el poder en su beneficio, con el miedo que se propagaba de los procesos en los que ellos intervenían.

2.3.3. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

En las Legislaciones Mexicanas al tratarse de menores infractores, a quienes se les atribuya la comisión de un delito, y para que reciban un trato justo y humano tratando de evitar el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental, los legisladores plantean que al menor infractor en ninguna circunstancia se le deberá tomar protesta de decir verdad, sino por el contrario se le exhortará para que la diga.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en el artículo 213 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 247 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Siendo ésta la única forma de exhortar que existe dentro de nuestra Legislación Penal.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURIDICO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

3.1.- Análisis del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad. 3.2. - En relación con el inculpado, tanto en averiguación previa como en proceso. 3.3.- Análisis de tesis y jurisprudencias referentes al tema.

3.1. ANÁLISIS DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD

Para efecto de realizar una adecuada demostración en el presente trabajo, es necesario conocer el sentido del contenido del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, ya que como se apreciará el contenido del Capítulo V, del título Décimo Tercero del Código Penal, se puede encuadrar perfectamente en un delito que flagrantemente cometen los indiciados, probables responsables o inculpados, en contra de terceras personas, causando un perjuicio o daño en su contra. Así comenzaremos a decir que en el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal, impone una pena de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa. En donde tenemos como primer supuesto, al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad; aquí podemos observar que nos habla de una autoridad distinta de la judicial, en donde se consideran las autoridades administrativas, como lo es la junta de conciliación y arbitraje, o sea, toda autoridad pública, claro, siempre en ejercicio de sus funciones y bajo protesta de ley, y que éste declare mentiras, entonces

estaremos frente al primer supuesto. Como segundo supuesto tenemos que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o de la falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o las particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta de quince años prisión para el testigo o perito falso que fueren examinados en un procedimiento penal, cuando el reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos. Como podemos observar aquí se delimita el delito de falsedad de declaración ya que solamente se hace mención que en esta parte, cometen la conducta ilícita única y exclusivamente los testigos y los peritos, quien faltando a la verdad, sobre un hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pudiendo servir de prueba para encontrar la verdad o falsedad de un hecho principal, o en su caso, pueda aumentar o disminuir la gravedad del ilícito que se investiga; también se agrava esta situación cuando el perito en su función de conoedor técnico de una materia, dolosamente realiza un proyecto, a satisfacción de alguna de las partes y por ello sea condenado a más de veinte años el inculpado, y además con la ratificación que se haga del mismo dando al mismo un valor pleno ante la autoridad interrogadora; ya que de la veracidad de los elementos que son vertidos en el estudio técnico realizado, podemos encontrar en forma más precisa la gravedad de la participación del indiciado y si éste es erróneo se estará culpando falsamente a un individuo.

Así pues, tenemos como tercer supuesto en donde también se tiene encuadrado en el delito de falsedad de declaración, al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad un juicio, o los obligue a comprometer a ello intimidándolos o de otro modo. Aquí también es importante darnos cuenta que en esta parte solamente se habla de perito, testigo e interprete, como ya hemos mencionado con anterioridad, el valor que se le da a cada uno de estos sujetos es diverso, ya que siendo perito, se hace un estudio técnico del cual se tiene estudio, el cual es presentado en ejercicio de su función pública y que además se ha acreditado su fehaciente conducción para cualquier encargo que la propia autoridad le delegue, conduciéndose en forma imparcial y no en forma que se beneficie una de las partes, causando un daño por demás irreversible.

El cuarto supuesto no hace mención al hecho que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un derecho falso, alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales. Así pues lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado. Podemos mencionar que el sujeto activo, puede ser cualquiera, excepto el que tenga el carácter de testigo o inculpado, indiciado o probable responsable; ya que cuando una persona a quien se examina con arreglo a derecho desconoce haber estampado una firma con su nombre y después se comprueba que dicha firma es auténtica, tal persona no puede ser condenada como responsable del delito de falsedad, si del respectivo aparecen presunciones de que fue alterado el documento calzado con dicha firma, pues en tanto no se esclarezca si existió o no tal alteración queda debilitada la presunción legal de dolo que la propia ley establece en el artículo 9 del Código Penal, ya que el desconocimiento de referencia únicamente puede ser producto del explicable error que puede conducir la alteración del documento suscrito. Es manifestación errónea y

maliciosa sostener la falsedad de la firma de un escrito ratificado en la presencia judicial.

Por último supuesto tenemos que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte. Aquí como se aprecia el sujeto activo sólo puede ser la autoridad siempre y cuando sea señalada como responsable en el juicio de amparo, o sea, la que dicta u ordena, ejecuta o trate de ejecutar, la ley o el acto reclamado.

Ahora bien el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, aduce:

"...Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien, al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión, y de 50 a 150 días multa.

Si la falsedad en la declaración se refiere a la circunstancia o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días de multa.

A quien propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión, si el delito, materia de averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave; y

II. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión, y multa de 100 a 300 días así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años"

Este artículo establece cuatro hipótesis en las que contempla la calidad específica de los sujetos para que se puedan dar los supuestos del delito, como son los testigos, el denunciante y los peritos.

Por lo que debemos contemplar, que tanto en el ámbito común, como federal, los únicos que puede declarar falsamente son los testigos, peritos y denunciadores, pero existen como complemento a estos artículos los subsecuentes 248 y 248 bis.

Así también tenemos que el artículo 248 del Código Penal Federal en el capítulo de referencia, habla de la falsedad de declaración, en donde nos habla del testigo, perito o intérprete que redacte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de treinta a ciento ochenta días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente. Las circunstancias atenuantes de la pena, configuradas en lo aludido anteriormente y la circunstancia agravante en la parte final, configuran una reincidencia especial, pues no se necesita de la pronunciación de una sentencia para que se decrete ésta. En una realidad de la vida judicial son sin duda los casos en que pudiera tener aplicación, sin embargo no se conoce antecedente alguno de la aplicación de este precepto, ya que sin duda y por la difícil situación que contempla, es casi imposible probar lo que se contempla.

Por último tenemos al artículo 248 bis del Código Penal Federal, el cual fue adicionado por decreto el 10 de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en donde nos refiere del sujeto, que con propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa. En esencia el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, no estableciendo ningún tipo especial, pero en este precepto también se debe de tomar en cuenta que en su redacción, también podemos ver una especie de calumnia, que se tipifica en la fracción II del artículo 356 del Código

Penal, pero lo más interesante de ello y para nuestro tema de estudio es saber si en este precepto legal aludido, como en el encuadramiento de los demás preceptos legales de este capítulo se hará necesaria la protesta de ley, para que esta pueda aplicarse, porque para el caso que nos ocupa es necesario adentrarse más en este precepto, ya que en ningún momento nos especifica quien puede ser sujeto activo del delito, además de que si lo tomamos textualmente nos daríamos cuenta que ya sea el inculpado exhortado o protestado, se le podría hacer la imputación directa por el delito de falsedad de declaración en base al artículo de referencia y además, se tendría por salvaguardada la integridad física de un sujeto que al haber demostrado su inocencia dentro de un proceso penal, podría aspirar a una reparación del daño o perjuicio causado, y en caso de no ser aplicado este artículo al inculpado que dolosamente involucra, a un individuo, que a sabiendas que es inocente, sería procedente en un momento dado acusarlo por calumnias aunque del propio hecho se desprenda que por una declaración falsa, que ante la autoridad correspondiente haya tenido que demostrar la inocencia que desde un principio ha pregonado ante todas las instancias Judiciales. El caso configura uno de los tipos de la calumnia. A pesar de que el falso testimonio propiamente dicho, consiste en cualquier hecho cuya característica sea la violación del deber de veracidad en las declaraciones ante la autoridad judicial, para la existencia de la figura, no importa que el falso se vierta en materia civil o penal, o que tienda a favorecer o a perjudicar a otra persona; pero para la prudente regularización del arbitrio, interesa la valoración judicial de esta circunstancia. Como ya hemos visto el falso testimonio puede ser muy grave y contrario al reo en materia criminal, ya que con éste, el daño que se causa agrava la penalidad, hasta que pudiera ser mayor a veinte años, y aludiendo a lo que ya se ha comentado podemos ver que el soborno, que consiste en el ofrecimiento de dádivas de cualquier naturaleza, con las cuales señalan la culpabilidad del individuo aunque éste sea inocente, provocando por este medio que se le cause un daño por demás irreparable.

Así pues tenemos que el delito de falsos testimonios, informes o declaraciones ante las autoridades, se distingue, en la presentación de denuncias quejas o acusaciones en que, a sabiendas, se imputa falsamente un delito a persona determinada, sin que aquél exista o siendo ésta inocente. Peor aun, más grave es el hecho que a través de los informes falsos o declaraciones de cualquier otra naturaleza los cuales afectan el curso real de la indagatoria en que se actúa, y se lleguen también a afectar intereses particulares del inocente o en contrario sensu, dejando en libertad a un individuo culpable, el cual, a sabiendas de serlo, se da el lujo de escudarse en una garantía constitucional que tiene como único fin que el sujeto no se le obligue a declarar para hechos propios y frenar el desmedido abuso de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas y aún más en la de órganos investigadores en la comisión de ilícitos; pero con la mala interpretación que se le da y el abuso desmedido de ella, por los sujetos activos en la comisión de delitos tipificados en la ley penal, ha llegado a ser un objeto de defensa, en contra de la administración de justicia y una forma de amedrentar a los sujetos de derecho que conformamos la sociedad.

Siendo por demás repetitivo, se debe de sancionar este hecho punible ya que no podemos quedarnos tan conformes, al ver que nuestra vida se puede ver afectada en forma tan ruin por un sujeto que al saber que no puede ser obligado a declarar, pero si puede molestar a cualquier otro individuo, a sabiendas de que no culpado por ello, al contrario se beneficiará para que no pueda la autoridad dictaminar si es o no culpable en la comisión de un ilícito; ya que mientras él sigue estando libre cometiendo más delitos, el tercero afectado estará luchando por demostrar su inocencia ante la autoridad judicial y una vez que lo logra y vuelven a sujetar al proceso al verdadero culpable, éste se tendrá que conformar con una simple disculpa, ya que al no poder encuadrar ninguna conducta ilícita, tampoco tiene derecho a que se le repare el daño o perjuicio causado y mientras esto no suceda, tampoco se está sancionando a quienes mediante pruebas materiales

simuladas traten de inculpar a alguien en forma dolosa, imputando deliberadamente a las personas un ilícito que no ha cometido, en donde el sujeto activo también pudiese cometer el delito de calumnia por lo que se daría una duplicidad de la pena.

Por lo antes expuesto, también es necesario señalar que este precepto señala como sujeto activo del delito al individuo interrogado por autoridad judicial que faltare a la verdad siempre y cuando declare bajo protesta: al que examinado por autoridad judicial como testigo o perito faltare a la verdad; al que soborne a un testigo; al testigo que faltare a la verdad; al que promoviendo demanda de amparo rinda informes como autoridad responsable afirmando una falsedad o faltare a la verdad; comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales todas y cada una de las personas que interrogados por autoridad pública, en ejercicio de sus funciones, declare faltando a la verdad.

El cuerpo del delito de falsedad en declaraciones judiciales se justifica, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 122, del Código de Procedimientos Penales, por la comprobación de los elementos materiales.

Por lo que en base al artículo 119, que se toma en relación al delito que fuere por la de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible. La comprobación de los elementos del tipo en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122, en donde el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base en el ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Los

diversos elementos que se deben de tomar en cuenta consistentes en la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; en la forma de intervención de los sujetos activos; y por la realización dolosa o culpas de la acción u omisión.

Asimismo se acreditará, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Según lo anteriormente expuesto y transformados en los del artículo 247, del Código Penal, los elementos materiales del delito que nos ocupa son los siguientes: a) que una persona sea examinada como testigo, perito o en cualquier otra calidad excepto la de inculpado, por la autoridad judicial; b) que falte a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

Es bien cierto que el delito de falsedad en declaraciones judiciales se comete cuando un testigo, perito o en cualquier otra calidad siempre y cuando sea bajo protesta de ley, al ser examinado por la autoridad, falte a la verdad, cuando se

prueba que no tiene conocimiento de hechos anteriores a aquellos sobre los que se depona, no existe delito, pues la verdad sobre los hechos que declaran los testigos debe ser la que sea por ellos conocida.

También cuando ante una autoridad judicial se incurra en varias declaraciones falsas, estas se considerarán como diversos aspectos de un solo delito para la omisión de la pena.

Así, pues para considerar delictuosa la falsedad, exige entre otros requisitos que quien incurra en ella, haya sido examinado bajo protesta de ley, tal disposición no comprende, como expresamente lo señala, a quien se produce falsamente con el carácter de indiciado y por lo mismo sólo mediante la exhortación de estilo.

De lo anteriormente escrito es necesario observar que el encuadramiento del tipo penal puede ser aplicado, pero este se ve bloqueado por la razón de que para que proceda el indiciado deberá de ser protestado de ley, lo cual no es permitido por el Código de Procedimiento Penales, pero ésta pudiere tener una variante, que cuando sean hechos propios no sea protestado de ley, pero cuando no sea así, le sea examinado bajo protesta de ley, ya que como podemos ver en el artículo 248 bis del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, no hace distinciones entre las calidades que se pueden adoptar en la averiguación previa, sino solamente nos redacta que al que con propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, quedando abierto el hecho que la persona que nos involucre dentro de una indagatoria sin que tengamos algo que ver dentro de la misma y lo podamos probar, tenemos derecho a invocar el precepto legal antes mencionado y en su momento a tener reparación al daño y perjuicio que nos provocare.

Ya que a través del estudio que se ha realizado de las características que se deben de tener para que la ley sea una forma justa de impartición de justicia, pues la protesta en estricto sentido no es una forma de amedrentamiento en contra del inculpado o probable responsable sino al contrario, se prevendría el daño que pudiera causarle a cualquier persona al momento de declarar, previendo que se utilicen en beneficio propio y se cause un daño en contra de otras personas que por la falta de escrúpulos de los individuos son capaces de aparentar hechos falsos y con ello salir absueltos de toda culpa o en su caso abstenerse de la acción de la justicia, como en la actualidad sucede.

3.2. EN RELACIÓN CON EL INCULPADO, TANTO EN AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN PROCESO

Como ya se ha establecido en capítulos anteriores una de las garantías que el inculpado tiene es la de declarar libremente en la indagatoria que se sigue por hecho presuntamente delictivo cometidos por éste, en tal circunstancia las autoridades judiciales llámense Ministerio Público en la averiguación previa y Juez en el procedimiento penal, no pueden coaccionar al inculpado en su declaración sino por el contrario deben de invitar a que declare sobre los hechos que se le están imputando, para llegar a la verdad jurídica de los hechos.

Lo anterior es el reflejo del estudio de los diversos artículos que se han desarrollado, mismos que únicamente reflejan la declaración unilateral de su voluntad en manifestarse sobre los probables hechos delictivos que él haya realizado y que tendrán influencia en el sentir de las autoridades en decretar su culpabilidad o inocencia, esto conjuntamente con las actuaciones judiciales y de los elementos de prueba que se allegue la autoridad.

Por lo anterior, concluyo que la protesta de ley no se puede aplicar al inculpado cuando éste declare sobre hechos propios, lo cual refuerzo con el análisis de diversas tesis y jurisprudencias.

3.3. ANÁLISIS DE TESIS Y JURISPRUDENCIAS REFERENTES AL TEMA

Debemos de tomar en cuenta que al hablar de análisis distinguimos la separación y distinción de las partes de un todo hasta que lleguemos a conocer sus principios constitutivos.

Pero sabemos que en el área de derecho las tesis y jurisprudencias en sí mismas constituyen un análisis y complemento a nuestra ley, convirtiéndose en fuente esencial en el conocimiento y entendimiento del Derecho; en especial y para efectos de este trabajo el área Penal, en su modalidad de delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, dando paso a algunos de los criterios que resultan aplicables a casos específicos en relación a nuestro trabajo de investigación, y que a saber son los siguientes:

"FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, DELITO DE. NO LO CONFIGURA LA DECLARACIÓN DE UN INDICIADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. De conformidad con lo estatuido en el artículo 182, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz, sólo pueden incurrir en falsedad en declaraciones judiciales aquellos sujetos que examinados por la autoridad judicial como testigos, faltaren a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad; lo cual revela que el sujeto activo debe de tener el carácter de testigo, esto es, de sujeto que aporte al proceso lo que haya podido percibir

sensiblemente respecto al hecho histórico que se trata de esclarecer, y por otra parte, que el órgano ante quien se emita la declaración tenga la característica de autoridad judicial. Lo anterior pone en evidencia que la declaración emitida por el indiciado ante el Agente del Ministerio Público en el período de averiguación previa, no configura la hipótesis típica a que se hace referencia, pues en primer lugar el Ministerio Público no realiza funciones de órgano jurisdiccional y, por otra parte, a un indiciado no puede considerársele como testigo, ya que con aquél carácter, en los términos del artículo 20, fracción II, de la Constitución General de la República, no puede ser compelido a declarar en su contra, con la facultad de autodefensa que la Ley Fundamental le confiere. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO”.

“FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LA JUDICIAL EN EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, ES DELITO AUTÓNOMO Y NO SE ABSORBE AL DE ROBO. Si entre otras conductas, el peticionario de garantías faltó a la verdad al ser interrogado por una autoridad distinta de la judicial en que ésta actuó en ejercicio y con motivo de sus funciones, con la finalidad expresa de ocultar un delito como el de robo, aun cuando en tal declaración sólo hubiera exagerado hechos verídicos, no puede argumentarse que ese actuar absorba al precitado ilícito, al advertirse autonomía entre las diversas conductas que incidieron en la afectación a los bienes jurídicos que ambos tutelan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO”.

“FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD Y CALUMNIAS, AMBOS ILÍCITOS NO PUEDEN COEXISTIR, EN VIRTUD DE QUE SE SANCIONARÍA AL ACUSADO DOS VECES POR LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS. Los delitos previstos y sancionados por los artículos 254 fracción I y 362 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, no pueden coexistir, pues si el quejoso denunció delitos ante el agente

del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, en contra de persona determinada, sabiendo que no se habían cometido, entonces su conducta encuadra en el delito de calumnias y no en el de falsedad de declaraciones judiciales, pues es incuestionable que con motivo de la denuncia calumniosa declare falsamente ante una autoridad distinta a la judicial, de tal suerte que ambos ilícitos no pueden coexistir, pues el segundo se subsume en el primero y de estimarse lo contrario, al acusado se le sancionaría dos veces por los mismos hechos delictuosos. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Noviembre de 1995 Tesis: VI.2o.29 Página: 533) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”.

“FALSEDAD EN DECLARACIONES, RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El acusado es responsable en grado de coparticipación en la comisión de delito de falsedad de declaraciones, tipificado y sancionado en el artículo 195 del Código Penal del Estado de Michoacán, si presenta a juicio a testigos que sabe no se van a conducir con verdad. (Octava Época Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 214). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO”.

Ahora bien, tratándose de los supuestos que establece el artículo 247 de la legislación penal aplicable en materia del fuero local y federal, respecto a la obligación de la protesta y advertencia de conducirse con verdad y de los alcances de lo expresado por el indiciado en su declaración, la jurisprudencia señala los criterios que a continuación me permito transcribir:

"FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE. La configuración del ilícito previsto y sancionado en el artículo 247 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, no exige que el atesto rendido por quien lo emite lo haya hecho a base de preguntas, porque si realmente todo se escribe, es únicamente para que conste lo expresado; por tanto, debe entenderse que lo que se asienta en actuaciones, proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial al compareciente; de ello deriva la lógica obligación de la protesta y advertencia de conducirse con verdad. (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Agosto de 1998, Tesis: 1.2º.p. J/8 Página: 725). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO".

"FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TÉRMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE. La configuración del ilícito previsto y sancionado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, no exige que el atesto rendido por quien lo emite lo haya hecho a base de preguntas, porque si realmente todo se escribe, es únicamente para que conste lo expresado; por tanto, debe entenderse que lo que se asienta en actuaciones, proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial al compareciente; de ello deriva la lógica obligación de la protesta y advertencia de conducirse con verdad. (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Marzo de 1991, Página: 151). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO".

"FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. DELITO DE. Para la configuración del ilícito mencionado, previsto por el artículo 247 fracción II, del Código Penal Federal, no es suficiente que exista discrepancia entre lo declarado por un acusado ante la representante social federal, y lo manifestado posteriormente ante una autoridad judicial sino que es necesario que se justifique dentro del proceso respectivo con pruebas idóneas, precisamente que la declaración emitida ante el juez de la causa es la falsa, pues es indispensable distinguir la figura jurídica de la retractación de lo declarado inicialmente, con los supuestos propios del ilícito del tipo penal de falsedad de declaraciones." (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: XIV. 2º. 5 Página: 525). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO".

En este sentido, podemos concluir que no es suficiente que exista una discrepancia entre lo declarado por el indiciado ante la representación social federal, y lo manifestado ante una autoridad judicial, para que se llegue a configurar el ilícito en comento, pues es necesario que se justifique tal situación con pruebas idóneas dentro del proceso de que se trate, por lo que para que se integre dicho delito tendrán que actualizarse los elementos que refiere el criterio jurisprudencial que a continuación se señala:

"DELITOS DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. ELEMENTOS DE LOS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 263, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas, para la integración de los delitos de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, se requiere la existencia de los siguientes elementos: a) que una persona sea interrogada formalmente por una autoridad, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y, b) que esa persona falte a la verdad u oculte maliciosamente alguna circunstancia

que pueda probar la verdad o falsedad del hecho principal, o aumente o disminuya su gravedad. (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 551). TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO”.

“FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, DELITO DE. CUANDO SE CONFIGURA. Un estudio analítico de los elementos constitutivos del tipo penal previsto por el artículo 247, fracción I del Código Punitivo, permite establecer que cuando se declare con falsedad ante el agente del Ministerio Público, actuando éste en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, se actualiza la figura jurídica en comento, porque el órgano investigador sólo en la etapa de averiguación previa tiene el carácter de autoridad convirtiéndose en parte después de iniciado el procedimiento penal, pero siempre dependiendo del poder ejecutivo, pues de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 21 Constitucional, en este órgano se escinden ambas funciones, al establecer tal precepto que “la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”, lo cual pone en claro que la autoridad investigadora no forma parte del Poder Judicial. (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Página: 338). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO”.

“FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE TAL DELITO EL ACUSADO EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O PROCEDIMIENTO DE DEFENSA SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del análisis del artículo 254, fracción IV del Código de Defensa Social para el Estado, se desprende que no puede ser sujeto activo del delito de falsedad en declaraciones judiciales e informes dados a una autoridad, quien teniendo el carácter de acusado en una averiguación previa o proceso de defensa social, niega

ser suya la firma con que se suscribió determinado documento, aunque tal afirmación resultara ser contraria a la verdad; lo anterior se explica porque en el enjuiciamiento penal el acusado no declara bajo protesta de decir verdad, ni está obligado a declarar en su contra. (Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 251). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Ahora bien, podemos concluir que el hecho de que las jurisprudencias han realizado parte fundamental en el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial e informes dados a una autoridad, también lo es que las mismas apoyan el hecho de que el delito sólo puede ser perpetrado por persona que haya sido protestado en términos de Ley, lo que comprueba la hipótesis de que debemos cambiar o adicionar el procedimiento penal, a efecto de que no dé la pauta para poder integrar este delito. Por lo que procederemos a realizar un estudio de las consecuencias, al querer adicionar nuestra Legislación.

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL

CAPÍTULO 4

PROPUESTA DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN PENAL

4.1.- Problemática actual en relación con el inculpado. 4.2.- Comentarios al artículo 20 Constitucional. 4.3.- Propuesta de reforma al procedimiento penal. 4.3.1.- En el Código Federal de Procedimientos Penales. 4.3.2.- En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.1. PROBLEMÁTICA ACTUAL EN RELACIÓN CON EL INCULPADO.

Como se ha estudiado en los capítulos que anteceden, el inculpado ha tenido en el procedimiento penal una de las garantías más importantes como lo es la de no poder ser obligado a declarar, entendiéndose como tal que ya sea ante el Ministerio Público como órgano prosecutor o investigador de los delitos o ante el Juez órgano juzgador en todo proceso, las declaraciones o manifestaciones que el inculpado realice ante ellos deberán ser libres y espontáneas, lo anterior con el afán de salvaguardar la integridad personal, física y moral de los individuos.

Dentro del mismo estudio también hemos visto que el legislador apegado a un sentido común de protección, a salvaguardado uno de los dones más preciados que los individuos disfrutamos como lo es la libertad, tratando de dar por terminadas con todos los abuso de autoridad que se ejercía en contra de los individuos sujetos que se encontraban sujetos a procedimientos penales, siendo inocentes o culpables.

Ahora bien, sabemos que a la acción de los tribunales para dirimir diversas controversias o conflictos jurídicos, a los cuales compete en exclusiva la potestad de aplicar leyes en los juicios civiles y criminales en los casos concretos se conoce como administración de justicia; entonces si la Ley es injusta los fallos de los

tribunales que en ella se fundan son también injustos por derivación, ya que los jueces no pueden juzgar a las leyes, sino conforme a ellas.

Pero hoy en día existen otros enemigos que la han entorpecido cada vez más, ya que los delitos y los delincuentes con el tiempo se han ido especializando cada día más, lo que se traduce en la falta de actualización de nuestras leyes a la problemática actual; Ya que al amparo de las garantías que le otorga nuestra Constitución, se les da el libre albedrío de inculpar a otros sujetos, manifestando hechos falsos en su contra desviando las investigaciones que las autoridades realizan, para conocer la verdad jurídica, no conformes con ello, los mismos desarrollan mecanismos de defensa mejores estructurados y que nos lleva a un improductividad en la administración de justicia; aunado a esto se debe erogar un mayor gasto en los presupuestos de la Federación, concluyendo en una falta de credibilidad en los órganos administradores de justicia.

Pero esto lo que resulta inadmisibile es que cualquier individuo pueda ser inculpado por un sujeto que con el afán de causar un daño moral, patrimonial y en ocasiones hasta físico, se ampare bajo las garantías que reconoce la Constitución y leyes de un Estado a todos sus ciudadanos o gobernados, significando libertad, seguridad o protección a favor de ellos dentro de un estado de derecho que tiene como fin el la salvaguarda de su integridad.

La forma en que los inculpados utilizan estas garantías han desviando su sentido, justificando a un sujeto falto de moral que con el carácter de inculpado simula o inculpa en forma dolosa a otro, simplemente con el afán de sustraerse de la administración de justicia en su contra, convirtiendo en víctima a un individuo de nuestra sociedad y que por el simple hecho de tener la característica especial de ser inculpado, no se pueda tipificar algún otro delito y mucho menos pedir que sea resarcido el daño causado.

Ya que por circunstancias ajenas se le causa un daño de manera intencional y por demás dolosa, afectando a todos los individuos no en su derecho particular, sino como persona que integra una comunidad. Causando un perjuicio al que tienen derecho de ser reparado, por haber sido originado por otra persona ajena a él y como probable responsable en la comisión de un delito

El daño que se puede causar puede ser moral, material o patrimonial; entendiendo como daño moral, aquel que afecta los sentimientos, reputación, pérdida de trabajo, desestabilidad familiar, etc., y que no tienen una valoración tasada o especificada.

Por daño material o patrimonial, todo aquel que causa un menoscabo en el patrimonio, o sea los bienes susceptibles de valuación económica, ya que para proveerse de una buena defensa, debe de contratar los servicios profesionales de abogados, que tienen que ser remunerados y en ocasiones suelen ser muy costosos. Además de que al momento de estar privado de su libertad no puede obtener recurso alguno para solventar esos gastos.

Lo que resulta a entero perjuicio del sujeto, que tiene el derecho de ser indemnizado, por la comisión de actos ilícitos en su persona, por parte de quien dolosamente le ha producido un daño o ha sido causa de aquel; que en su momento pudiera considerarse irreparable.

Por otra parte al hablar de daño moral, no solamente hablamos de daños en lo particular que afectan directamente al sujeto, sino que además sus palabras pierden toda credibilidad ante una sociedad que actualmente es juzgadora de las apariencias, lo que le impedirá ser un ente productivo a nuestra sociedad, atreviéndome a decir que lo estamos orillando a convertirse en un delincuente más.

Por estas razones es necesario que conjuntamente con el avance de nuestra sociedad también las leyes se perfeccionen para que los verdaderos delincuentes no encuentren formas de abstenerse de la justicia, ya que actualmente los papeles se han invertido, los acusados resultan ser acusadores, los inocentes inculcados y los culpables inocentes.

En tal virtud se procede a realizar un pequeño análisis del artículo 20 constitucional como parte medular de este trabajo.

4.2. COMENTARIOS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

El artículo 20 constitucional es la base jurídica del procedimiento penal, garantía que trata de evitar que se cometan injusticias en contra del inculcado o probable responsable, la que toma en cuenta la integridad física del individuo para no causarle un daño irreparable en su patrimonio, en su moral e integridad física, como ente integrante de una sociedad de la cual es parte activa.

Es claro que no debemos perder de vista el conocimiento adquirido durante muchos años, ya que las injusticias que se han cometido principalmente por las autoridades que al amparo de ser vigilantes, protectores y lo peor representantes de nuestra sociedad, abusan de la autoridad, de las leyes y facultades que le han sido conferidas. Siendo la autoridad una potestad establecida en la Constitución con el fin regir o gobernar, dictando leyes, haciéndolas cumplir o administrar justicia.

Razón suficiente para que los sujetos o individuos hayan dejado de confiar en los órganos de representación judicial y se presente ante ellos como sus enemigos; hoy en la actualidad con los cambios que ha sufrido nuestra sociedad la paz de los individuos no solamente se puede ver perturbada por estos, sino que además

tenemos otros enemigos que a pesar de saber que acaba de cometer un ilícito, escudándose en nuestra Carta Magna y que en las garantías que en ella consagra en forma tajante y obrando de mala fe, queriendo burlar la impartición de justicia, desviando los ojos de la autoridad en ocasiones en contra de otros individuos, los cuales ni siquiera tienen conocimiento de los hechos que se les imputa o lo que es peor tienen que defender su honra, su patrimonio, su libertad por manifestaciones falsas que se realizan ante la autoridad y que al amparo del artículo 20 constitucional y bajo su calidad de inculpado libremente perpetran.

La garantía consagrada en el artículo 20 constitucional, fracción II, primera parte, imposibilita a toda autoridad que en ejercicio de sus funciones no podrá obligar a declarar al inculpado; sosteniendo con ello que el inculpado puede hacer cualquier manifestación libremente, aún en contra de terceros. Precepto que ha sido mal razonado y peor aún mal aplicado, ya que equivocadamente por años se ha dicho que el inculpado no puede ser obligado a declarar cuidando con ello que no se vaya a dar una confesión forzada por coacción de las autoridades; pero como ya lo hemos visto el legislador únicamente quiere proteger al individuo de derecho, por lo que el sentido real que se le debe dar es no podrá ser obligado a declarar en su contra o bien sobre hechos propios, mismos que son producidos por las conductas que el haya realizado y que son determinantes para encuadrar las conductas ilícitas.

Al hablar de hechos propios debemos entender los actos que el sujeto haya realizado y que han sido considerados como delito, no así, los actos que han realizado terceros y que él ha resultado testigo de los mismos, por lo que debemos comprender que ha cambiado su calidad, ya que de ser un inculpado se ha convertido en un testigo a quien sí se le puede protestar y que debe conducirse con verdad; sin embargo, esto no sucede ya que el inculpado tomando de pretexto esta garantía, declara hechos falsos ante las autoridades siendo esto cada vez más incontrolable, creando un estado de inseguridad para los individuos, ya que cualquier

persona o sujeto activo de esta sociedad puede ser señalado o acusado por éste, convirtiéndose en una víctima más del propio inculpado, teniendo que demostrar su inocencia de delitos que no ha cometido y hasta en casos extremos perder la libertad, hasta en tanto no demostremos que las acusaciones vertidas en su contra son falsas y un vez que esto sucede nos tenemos que conformar con una simple disculpa y esto solamente en ocasiones; ya que en forma imponente y respetuosa de nuestra Legislación penal, para poder fincar una responsabilidad directa por falsear en declaraciones judiciales hechas ante una autoridad, es improcedente ya que como hemos visto, el inculpado necesariamente debe ser protestado para que pueda tipificarse el delito y no exhortado como se ha acostumbrado desde hace mucho tiempo; como consecuencia no se puede obtener una reparación por el daño y perjuicio causado, ya sea moral o material.

Por otra parte, se ha considerado la protesta una forma de coaccionar al inculpado para que se conduzca con verdad, lo que es inexacto ya que como lo hemos estudiado la protesta sirve para preservar un bien, evitando que se le cause un daño preservando un derecho del propio individuo.

Por lo anterior debemos proponer que el artículo 20 constitucional, fracción II, en su primera parte, debe cambiar su texto en la siguiente forma:

Texto actual: "...No podrá ser obligado a declarar..."

Texto propuesto: "...No podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo o sobre hechos propios..."

Como se puede notar solamente se adiciona delimitando únicamente el campo en el que la autoridad no puede afectar la esfera jurídica del inculpado, ni mucho menos transgredir sus derechos.

Por otra parte al momento de delimitar esta garantía no se le deja al libre albedrío del inculpado la posibilidad de querer inculpar a otro sujeto, evitando con ello que éste afecte los derechos que la Constitución le otorga y lo mejor es que una vez acreditada su inocencia puedan pedir tanto la autoridad así como el particular la reparación respecto de los daños que le pudieran causar; ya que al manifestar hechos de terceros se estaría saliendo del supuesto que la propia garantía le otorga, convirtiéndolo en testigo fehaciente de los hechos.

Debemos además considerar que al no poder desviar su declaración el inculpado, evitaria que la autoridad, realizara gestiones innecesarias, provocando una pronta y expedita acción de la justicia a favor del afectado y una eficaz administración de justicia.

Es claro que esta adición no puede ser aislada por lo que debemos tomar también en cuenta el procedimiento penal.

4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO PENAL

Apegados a la costumbre que se ha venido desarrollando durante todos estos años; debemos dejar claro que la exhortación de ser una forma de no transgredir la garantía consagrada en el artículo 20 constitucional, fracción II, primera parte, pasó a ser una excusa para no declarar, o declarar hechos falsos que en la mayoría de los casos son simple ficción, maquinados por el inculpado para abstenerse de la acción de la justicia.

Pero para el desarrollo de nuestro trabajo del estudio realizado hemos concretado que el inculpado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo o sobre hechos u actos que el propio individuo haya realizado, entendiendo esto

como todas aquellas circunstancias que puedan prevalecer en la probable comisión del delito.

Ahora bien, si dentro de la propia declaración el sujeto activo en la comisión del delito declara en contra de un tercero, se entenderá que su calidad ha cambiado de ser inculpado a probable responsable a un testigo fehaciente de los hechos y que por ello se le deberán de imponer las penas que el propio artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal Federal.

Pero al no ser aislado este delito sino que se condiciona el mismo a que el declarante se le tome la protesta en los términos de ley, entonces lo primero que debemos realizar es una modificación al procedimiento penal, debiendo incitarlo a que nos permita acreditar todos los elementos necesarios para acreditar la falsedad de declaración.

Por lo que debemos realizar pequeñas adiciones a los artículos 247 y 248 del Código Federal de Procedimientos Penales y 280 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en los que se maneja la protesta, ya que con ello también estaremos cumpliendo con la protección que se le puede dar a las víctimas u ofendidos de la comisión de algún delito procurando una justicia de manera pronta, gratuita e imparcial dentro de las averiguaciones previas o en el proceso penal, contando con todas las facilidades para identificar al probable responsable e interponer las denuncias o querellas por hechos considerados por nuestra legislación penal como delito.

Además, en caso de que se acredite el delito antes citado, el individuo que haya sido afectado con esas declaraciones podrá solicitar ante la autoridad judicial le sean resarcidos los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Así entonces, debemos adicionar en los respectivos artículos tanto del Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como lo veremos a continuación.

4.3.1. EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Siendo el procedimiento penal la base fundamental en la que los enuncia los derechos del inculpado no debemos dejar de observar el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales que en su fracción III, inciso a) nos dice: "... no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor...", se deberá adicionar para que quede en los siguientes términos:

"... no declarar si así lo desea en su contra o sobre hechos propios, o en su caso contrario, a declarar asistido por su defensor..."

En un segundo párrafo se le hará saber que: "... en caso de declarar en contra de terceros se le tomará la protesta de ley."

Así pues, con lo anterior estaremos conjuntando la exhortación con la protesta ya que el inculpado será exhortado cuando declare hechos propios y protestado cuando declare en contra de terceros, ya que éste se convierte en testigo fehaciente de los hechos constitutivos de un delito.

Ya que la calidad del sujeto ha cambiado, podemos aplicar la protesta de ley en términos de los artículos 247 y 248 de ése mismo código; el primero de ellos nos enuncia en su parte primera: "... antes de que los testigos comiencen a declarar se les instruirá de las penas del código penal establece para los que se producen con falsedad o se niegan a declarar..."

Lo anterior se complementa con el artículo 248 que no dice:

"... después de tomar la protesta de decir verdad se preguntará al testigo...",

En el Código de Procedimientos Penales en su artículo 247 y 248, nos refiere la protesta que se deberá realizar a los testigos o peritos, no hace hincapié en una forma específica de cómo realizarla, mas sin embargo si nos limita para poder acreditar la falsedad de declaración, por lo que sugerimos que a éste se le debe adicionar o " cualquier otra persona que declare hechos que no sean propios", ya que el artículo 247 del Código Penal Federal, en su fracción primera, no refiere ninguna calidad del sujeto para la comisión del delito.

Por otra parte debemos entender que en éste supuesto al declarar en contra de terceros o de algún otro sujeto, no ha sido detenido en flagrante delito; ya que en caso de ser así resulta ser un copartícipe del delito y no una víctima como lo hemos venido mencionando.

Una vez realizada la adición anterior estamos en aptitud de acreditar el delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad contemplado en los artículos 247, 248 y 248 bis.

Lo anterior es referente a que si el inculpado no es obligado a declarar en contra de sí mismo, también se le debe restringir de declarar en contra de terceras personas que resultan ser inocentes, porque nos conduce a que dolosamente se hayan inventado o maquinado hechos para poder abstenerse de la justicia, ahora bien debemos considerar éste un medio idóneo para acreditar la falsedad de declaración, sin obstaculizar que con ello se pueda llegar a coaccionar al inculpado, por lo que únicamente la protesta surtirá efectos cuando éste declara en contra de tercero o de hechos impropios.

Lo anterior debemos entenderlo como la protección que se le otorgará a todos los individuos que se encuentran expuestos a ser inculcados en hechos falsos y que además no podemos obtener una reparación al daño causado.

Tomando en cuenta la exposición que se ha realizado se podría llegar al punto en que la administración de justicia sea más efectiva y rápida ya que la investigación versaría sobre hechos meramente ciertos que el Ministerio Público como órgano prosecutor e investigador de los delitos se abocaría a comprobar.

Ya que al ser declarados en este sentido muchos de ellos únicamente declararían, sobre hechos que realmente les consten y no así los que hayan maquinado o planeado, solamente con el fin de abstenerse de la acción de la justicia o prolongar la misma.

Además el sentido más práctico que se le puede dar es para que las víctimas acusadas injustamente por los inculcados, recuperen un poco de lo que se les ha quitado, aun que si bien es cierto con ello no se puede compensar todos los sufrimientos o angustias que pasan los sujetos, pero si puede aminorar un poco las condiciones precarias en las que puede quedar este sujeto.

4.3.2. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En cuanto al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 269 fracción III inciso a) dice: "... no declarar si así lo desea; ..."; como en el anterior, a este también se le deberá adicionar de la siguiente forma:

"... no declarar si así lo desea en su contra o sobre hechos propios; ..."

Además de que se le deberá advertir que: "... en caso de declarar en contra de terceros se le tomará la protesta de ley."

Por lo que el texto completo deberá decir:

"... no declarar si así lo desea en su contra o sobre hechos propios; en caso de declarar en contra de terceros se le tomará la protesta de ley."

Una vez realizada la modificación que antecede, estamos en aptitud de poder acreditar la falsedad de declaración que realiza el inculpado, ya que al declarar en contra de terceros se registrá su declaración bajo protesta de ley, misma que es condicionante para acreditar este delito.

Lo anterior como ya lo hemos manifestado en párrafos anteriores es con el afán de proteger la integridad de los sujetos que forman parte de la nuestra sociedad y que ya no debemos permitir que cualquier persona se sustraiga de la acción de la justicia ya que en caso contrario seguirán creciendo los delitos y los delincuentes. Además de que cada vez serán más las indagatorias que no se podrán esclarecer y crecerá la desconfianza en nuestro sistema legal Penal.

Ahora bien, la protesta de ley manifiesta en el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice: "... a toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá protesta de producirse con verdad bajo la siguiente forma: "¿PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS QUE VA A INTERVENIR? ". Contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el falso testimonio.

La aplicación que se le debe de dar a la protesta de ley en cuanto al inculpado siempre versará de acuerdo con la declaración que este desee realizar, ya que si declara hechos propios, la misma se debe dejar sin efecto, pero por el contrario si declara en contra de terceros la protesta debe cumplir en el más amplio sentido su fin como lo es la acreditación sustancial de la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, delito previsto en los artículos 247, 248 y 248 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

Con esta adición se desea que el daño que se le puede causar a un sujeto activo de nuestra sociedad puede ser resarcido por el propio causante, o sea el inculpado, ya que no se puede permitir que nuestras garantías sean protectoras de delincuentes y no cumplan con el fin para las que fueron creadas, creando un estado de derecho inaplicable y por demás obsoleto.

Al buscar la mejor forma de administrar justicia debemos comprender que las leyes deben aplicarse de acuerdo a su época y como hemos visto las leyes que nos rigen en nuestra actualidad durante su emisión fueron del más alto grado de justicia que nuestros legisladores pudieron encontrar en ese momento. Pero hoy en día al especializarse los delincuentes en los delitos, no solamente han encontrado la forma de perpetrarlos sino que además han encontrado la forma más eficaz para desvirtuarlos.

Con este trabajo se pretende demostrar no que nuestras leyes sean obsoletas, sino por el contrario deben ser más eficaces, entendiendo por eficacia no solamente tener una mayor penalidad sino buscar nuevas formas de que el inculpado se abstenga de la acción de la justicia; adecuándolas al tiempo que vivimos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Una vez terminado el presente trabajo de investigación jurídico-documental, estamos en aptitud de emitir las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- En la Constitución de 1917 contiene diversas "garantías Individuales", en la cual reconoce diversas garantías como son las de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica. Siendo en este último grupo, en donde se encuentran instituidas las garantías aplicables al procedimiento penal.

SEGUNDA.- Como garantía de seguridad jurídica el artículo 20 constitucional contiene dentro de su contexto los derechos que el inculpaado deberá tener durante el procedimiento penal como son: caución, no podrá ser obligado a declarar, el que no se le oculten datos en la indagatoria, declaración preparatoria, careos, pruebas, jurado popular, libertad de acceso al proceso, ha de ser juzgado en el límite de tiempo que señale la ley, a tener una buena defensa durante el proceso y prisión preventiva.

TERCERA.- La fracción segunda del artículo 20 constitucional, protege al inculpaado a no declarar ante la autoridad judicial, llámese Ministerio Público, como órgano prosecutor e investigador de los delitos; o bien Juez durante el Procedimiento Penal.

CUARTA.- Para no contravenir lo dispuesto en la fracción segunda del artículo 20 constitucional en la declaración del inculpaado, por costumbre se ha

utilizado la exhortación de ley, ya que solamente se exhorta a los menores infractores.

QUINTA.- Dentro de la indagatoria existen otros individuos que participan en ellas, como son: los testigos, peritos o cualquier otra persona que no tenga el carácter de inculpado, que también pueden rendir su declaración a éstos se les tomará bajo la protesta de decir verdad.

SEXTA.- Los sujetos que son declarados bajo protesta de decir verdad, se les advierte de las penas en que incurren los falsos declarantes, ya que la protesta es una forma de salvaguarda un bien o un derecho, a favor de otro individuo.

SÉPTIMA.- La falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, es considerado como un delito, que tiene una pena que va de dos a seis años, o multa de 100 a 300 días multa, y que se contempla en los artículos 247, 248 y 248bis, del Código Federal Penal y Código penal para el Distrito Federal.

OCTAVA.- Hemos visto que en la actualidad, los inculpados se han esforzado, para que la acción de la justicia no los sorprenda y con ello la administración de la justicia se vea empantanada y se vuelva cada vez menos eficaz.

NOVENA.- También con desagrado nos damos cuenta que las garantías que se utilizan para proteger a los individuos que forman parte de esta sociedad, han sido utilizadas en su contra por sujetos que faltos de toda moral, se respaldan bajo su manto; sin importar el daño que les puedan causar.

DÉCIMA.- Al hablar de individuos nos hemos referido a toda aquella persona que puede ser inculpada o inmiscuida en algún proceso por un delincuente, a sabiendas de que los hechos que ha manifestado son falsos, pero que al amparo de

una garantía se ha valido para declarar lo que quiera y en contra de quien sea; sujetos que nada tiene que ver en el proceso, mas sin embargo al ser una vez involucrados tienen que realizar las gestiones necesarias para demostrar su inocencia y que durante este proceso se le esta causado un daño moral, patrimonial y económico.

DÉCIMA PRIMERA.- El sujeto que ha sido inculcado, al demostrar su inocencia solamente puede recibir de la autoridad una disculpa por los actos de molestia a los que fue objeto y eso a veces, ya que no existe la posibilidad de interponer denuncia o demanda, para que le sea reparado el daño, ya que el delito que se asemeja a su conducta se encuentra condicionado a la protesta de ley, misma que no se le puede tomar al inculcado, por un concepto erróneo que se ha dado a la fracción segunda del artículo 20 constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA.- El derecho que el Constitucionalista de 1917, quiso salvaguardar la integridad del individuo al declarar ante la autoridad judicial, ya que se consideraba hasta entonces la confesional la reina de las pruebas, frenando con ello las desmedidas injusticias que cometía la autoridad. Por lo que el legislador manifestó que el inculcado no puede ser obligado a declarar pero en contra de sí mismo.

DÉCIMA TERCERA.- Hoy en día por la mala interpretación que se le da a esta garantía, estamos expuesto a ser inculcados de delitos que no hemos cometido y peor aun, a que nos causen daño que en su momento puede ser irreparable. Por esto y atendiendo a lo vertido en esta tesis, es que nos atrevemos a decir que se debe adicionar, primero al artículo 20 constitucional, fracción II, que no puede el inculcado ser obligado a declarar en contra de sí mismo, esto nos llevaría que para el caso de inculpar otros sujetos, se sale del supuesto de la garantía y con ello la calidad del sujeto también cambiaría, dentro del procedimiento penal. Este cambio

no se puede considerar aisladamente por lo que se deberá adicionar también al procedimiento penal, en especial en las declaraciones del inculpado que no podrá ser obligado a declarar en su contra, pero en caso de declarar ante la autoridad hechos de terceros, será protestado en términos de Ley. Con la adición pretendemos que la administración de justicia sea más pronta y expedita, que los órganos, tanto investigadores, así como los juzgadores no realicen actuaciones fuera de lugar que solamente engordan lo expedientes y desaniman a los ofendidos, causando una falta de credibilidad en estos órganos.

DÉCIMO CUARTA.- Una vez acredita la probable responsabilidad del sujeto, a más de que sea una pena corporal, debemos instrumentar un medio idóneo para que el inculpado se vea obligado a reparar los daños y perjuicios causados, por lo que se propone que esta instancia sea el procedimiento civil, ya que por sus características propias es una forma eficaz para solicitar una reparación, a través de embargos, que garantizarán la reparación del daño causado.

DÉCIMO QUINTA.- Por las razones expuesta es que manifestamos que la adición a nuestras leyes se puede dar sin afectar las garantías individuales, ya que en caso contrario estaríamos solapando las injusticias que se cometen y que en cualquier momento podemos ser las siguiente víctimas. Además debemos salvaguardar los derechos que como individuos adquirimos con las garantías, pero además si se violenta nuestra paz, nos dañan nuestro patrimonio y atenta *contra* nuestra libertad, debemos luchar en contra de quien está violando nuestra esfera de derecho.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ACERO, Julio. Procedimiento Penal. Primera Reimpresión de la 7ª. Edición de 1976. Editorial Cajica. México, 1984-1985.

ADID, Amado. Prueba de Testigos y Falso Testimonio. 2ª. Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1983.

BATOLINI FERRO Abraham. Proceso Penal y sus Actos Jurídicos Procesales Penales. Tomo II. Editorial de Palma, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1986.

BORJA OSORNO, Guillermo. El Derecho Procesal Penal. Tercera reimpresión de la 1ª. Edición de 1969. Editorial Cajica. México, 1985.

CABAÑELAS TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. 20ª. Edición. Argentina. Editorial Heliasta, S.R.L., 1994.

CARNELUTTI, Francisco. Cuestiones sobre Proceso Penal. Traducida por Santiago Senties Melendo. 2ª. Edición, Ediciones Jurídicas Europeas. Buenos Aires, 1961.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho penal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 26ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1998

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV, Reimpresión, Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 1991.

GUERRERO LARA, Ezequiel y Enrique Guadarrama López (compiladores). La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1984). Tomo II Editada por la UNAM. México, 1985.

HERRERA Y LASO, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Primera reimpresión de la 1ª Edición de 1979, México. Editado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1984.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. 5ª. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 9ª. Edición revisada corregida y actualizada. Editorial Porrúa, México, 1998.

PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Editorial Cárdenas. México, 1982.

RABASA, Emilio. Mexicano ésta es tú Constitución. 11ª. Edición. Editorial Miguel Angel Porrúa. México, 1997.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. 13ª. Edición. Editorial Porrúa, México. 1983.

RUBIANES, Carlos J. Manual de Derecho Procesal Penal. 6ª. Edición. Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1985.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 12ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 55ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 50ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 55ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 55ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.